

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LARES Y REGIÓN CENTRAL

REGLAMENTO GENERAL

ARTÍCULO I NOMBRE Y UBICACIÓN

Sección 1.01 Nombre

El nombre de esta institución será COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LARES Y REGIÓN CENTRAL, además, y comercialmente se conocerá con el nombre de LARCOOP.

Sección 1.02 Ubicación

La Oficina Central está ubicada en la Avenida Los Patriotas, Carretera 111, Km. 3.8 Lares, Puerto Rico, pero podrá tener cuantas oficinas o sucursales le autorice la Corporación, para llevar a cabo sus negocios.

ARTÍCULO II INTRODUCCIÓN

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lares y Región Central, desde finales de la década del 1940, se fundó gracias a la visión de un grupo de ciudadanos laresños que reconocieron la necesidad de unir voluntades para mejorar la calidad de vida de su pueblo. La Cooperativa es una asociación autónoma de personas que está basada en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Ya en el inicio de la segunda década del Siglo XXI, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lares y Región Central es una alternativa real para el mejoramiento económico de los pueblos de la región del centro de la Isla. Sus miembros se regocijan de pertenecer a una institución que aporta al cambio social de nuestro país, con la noble tarea de mejorar la calidad de vida de todos, siguiendo como norte, el cumplimiento de los Siete Principios Cooperativos que se detallan a continuación.

1. **Membresía abierta y voluntaria** - Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.
2. **Control democrático de los socios** - Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus socios quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los socios. En las cooperativas de base, los socios tienen igual derecho de voto (un socio, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.
3. **La participación económica de los socios** - Los socios contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la Cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía. Los socios asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los socios en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades, según lo apruebe la membresía.
4. **Autonomía e independencia del cooperativismo** - Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus socios. Si entran en acuerdos con otras organizaciones, incluyendo gobiernos o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan la autonomía de la cooperativa.
5. **Educación, capacitación e información** - Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus socios, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.
6. **Cooperación entre cooperativas** - Las cooperativas sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, regionales, nacionales e internacionales.
7. **Compromiso con la comunidad** - La Cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus socios.

ARTÍCULO III DEFINICIONES

Sección 3.01 - Definiciones

A los fines de este Reglamento los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

- a. **Acciones** - la aportación económica que hace cada socio al capital o patrimonio de la Cooperativa.
- b. **Acciones Preferidas** - aquellas acciones que emita la Cooperativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.07 (a) de la Ley Núm. 255, conocida como la *Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico de 2002*, según enmendada y los reglamentos aplicables.
- c. **Agencia** - cualquier departamento, oficina, administración, negociado, junta, comisión, instrumentalidad, corporación pública, dependencia o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, o del Gobierno de Estados Unidos de América.
- d. **Asamblea de Distrito** - aquella asamblea de socios, debidamente convocada, la cual no es deliberativa y se convoca para informarles a los socios presentes sobre las operaciones del año anterior y se elegirán los directores por distrito y los delegados correspondientes a cada distrito.
- e. **Asamblea de Delegados** - constituye la autoridad máxima de la Cooperativa y cuyas decisiones son obligatorias para los socios presentes y ausentes, su Junta y Comités, siempre que se adopten conforme con las leyes aplicables, las Cláusulas de Incorporación, el Reglamento General y demás reglamentos. La componen los delegados debidamente seleccionados y convocados en las Asambleas de Distrito.
- f. **Banco Cooperativo** - el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada.
- g. **Capital indivisible** - el capital reglamentario, según requerido al amparo del Artículo 6.01 de este Reglamento General.

- h. **Capital Social** - la suma de todas las acciones adquiridas por los socios de la cooperativa, la reserva de capital indivisible, cualquier otra reserva requerida por ley o reglamento, las demás reservas voluntarias debidamente adoptadas por la Cooperativa y las economías netas retenidas y no distribuidas.
- i. **Cláusulas de Incorporación** - el documento principal constitutivo de la Cooperativa, según éste haya sido enmendado de tiempo en tiempo.
- j. **Comité** - cualquier comité que se designe o se elija en la Cooperativa.
- k. **Cooperativa** - toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito de primer o segundo grado constituida y organizada de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Aquellas cooperativas cuyos socios sean entidades cooperativas, se considerarán como cooperativas de segundo grado. Para efectos de este Reglamento General, el término “la Cooperativa” se utiliza para denominar además a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lares y Región Central (LARCOOP).
- l. **Cooperativa asegurada** - toda cooperativa acogida al seguro de acciones y depósitos que proveerá la Corporación.
- m. **Cooperativa de Condición Adecuada** - aquella cooperativa de ahorro y crédito que cuente con una condición financiera y gerencial adecuada, a determinarse acorde con parámetros objetivos y uniformes que definirá la Corporación mediante reglamento.
- n. **Corporación** - la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, la cual también es conocida por COSSEC.
- o. **Cuerpos Directivos** - la Junta de Directores, comité de crédito, el comité de supervisión y auditoría y el comité de educación, cualquier comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, sus reglamentos o por este Reglamento, como lo son los Delegados a la Asamblea de Delegados.
- p. **Depositante** - cualquier persona que, aún cuando no sea socio de la Cooperativa, tenga depósitos en la misma.
- q. **Depósitos** - todos los haberes, excepto las acciones, que posea un socio o depositante en la Cooperativa y que estén evidenciados por cuentas de ahorros, certificados de depósito, cuentas de cheques, ahorro navideño, cuentas de retiro

individual, cuentas en fideicomiso o cualquier otra cuenta o instrumento financiero de igual o similar naturaleza, según se especifique mediante determinación administrativa o por reglamento emitido por la Corporación.

- r. **Deudor Solidario** – aquel socio o persona natural que no es socia de la Cooperativa, que acepta voluntariamente y a su vez es cualificado y aceptado por la Cooperativa para garantizar totalmente una deuda de un socio o no socio a quien la Cooperativa le otorga un crédito. Dicha garantía surge cuando concurre ese deudor solidario con el deudor principal en una misma obligación, de la cual cada uno le responde íntegramente a la Cooperativa por dicha obligación contraída. La solidaridad en el ámbito contractual, tiene que estar pactada en el pagaré o contrato de ventas al por menor a plazos, por lo cual, para que este garantizador sea considerado deudor solidario, dicha solidaridad tiene que estar expresa y pactada en tal pagaré o contrato.
- s. **Funcionario Ejecutivo** - toda persona que en virtud de cualquier nombramiento o contrato de trabajo a término fijo, indefinido o temporero y mediante el pago de un salario, compensación o remuneración, ocupe un cargo de confianza, incluyendo el de Presidente Ejecutivo, Vicepresidentes, Gerente, Auditor o Contralor en una cooperativa.
- t. **Instituciones Financieras** - aquellas instituciones financieras, según así definidas en el Artículo 4(g) de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.
- u. **Indicadores CAMEL** - el sistema de evaluación financiera adoptado por la Corporación mediante reglamentación.
- v. **Junta** - la Junta de Directores de la Cooperativa debidamente constituida de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002, según enmendada, conocida como la *Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico de 2002*.
- w. **Ley Núm. 255 de 2002** - la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como la *Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002*.
- x. **Mayoría** - para efectos de este Reglamento, el termino mayoría significa “más de la mitad” del cuerpo directivo al cual se haga referencia. Para completar el significado a otorgársele a este término, hay que asegurarse de la base a la cual se hace referencia, si es de los votantes, los presentes o la totalidad de miembros del cuerpo directivo; mientras no se especifique la base, será de los votantes.

- y. **Mayoría Extraordinaria** – se requiere la votación favorable de dos terceras partes para la aprobación del asunto. Para completar el significado a otorgársele a este término, hay que asegurarse de la base a la cual se hace referencia, si es de los votantes, los presentes o la totalidad de miembros del cuerpo directivo; mientras no se especifique la base, será de los votantes.
- z. **Mayoría Simple** - lo constituyen más de la mitad de los votantes, o sea, los que participan en la votación.
- aa. **Oficiales** - serán aquellos directores que ocupen las posiciones de Presidente(a), Vicepresidente(a) y Secretario(a) de la Junta de Directores de la Cooperativa.
- bb. **Oficina Principal** - el establecimiento central o matriz en el que se ubican las oficinas de la Junta de Directores, del Presidente Ejecutivo y de los otros funcionarios ejecutivos de la Cooperativa.
- cc. **Oficina de Servicio** - aquel establecimiento fijo o movable en que la Cooperativa presta servicios que no sea sucursal, incluyendo unidades de cajeros automáticos o dispositivos electrónicos similares.
- dd. **Persona** - cualquier persona natural o jurídica debidamente organizada o autorizada para hacer negocios al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las de los Estados Unidos de América.
- ee. **Pluralidad de votos** - el mayor número de votos; no necesariamente tiene que ser la mayoría de los votantes.
- ff. **Presidente(a)** - será el representante de la Junta de Directores y de la Cooperativa en aquellos casos en que así se le solicite. Está encargado(a) de convocar y dirigir todas las asambleas que se realicen en la Cooperativa, y presidirá las reuniones de la Junta de Directores.
- gg. **Presidente Ejecutivo** - será el principal funcionario ejecutivo de la Cooperativa, designado por la Junta de Directores de conformidad con las disposiciones de los Artículos 5.10 y 5.11 de la Ley Núm. 255 de 2002, según enmendada, conocida como *la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico de 2002*.
- hh. **Cuórum** - el número mínimo de socios, delegados, directores, o miembros de comités requerido por ley o este Reglamento General para constituir una asamblea o reunión.

- ii. **Reglamento General** – documento aprobado por la Asamblea de Delegados de la Cooperativa, a través del cual se establece la forma y manera en que la Cooperativa conducirá sus negocios, según las leyes que la regulan, y dispone sobre la responsabilidad de sus socios, funcionarios y oficiales, y cualquier otra persona relacionada con la Institución. Su nombre oficial será el Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lares y Región Central.

- jj. **Reglamento de la Corporación** - aquellos reglamentos que sean adoptados por la Corporación o cualquier agencia gubernamental creada por ley con jurisdicción y autoridad sobre las cooperativas de ahorro y crédito en el país.

- kk. **Socio** - toda persona que sea admitida como miembro de la Cooperativa de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 2002, según enmendada, conocida como la *Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico de 2002* y este Reglamento; disponiéndose que, no se admitirán como socios a personas jurídicas con fines de lucro.

- ll. **Sucursal** - cualquier establecimiento fijo o movable en que la Cooperativa presta de forma simultánea servicios directos de apertura de cuentas y desembolso de préstamos a sus socios y clientes.

- mm. **Unidad familiar** - el cónyuge del miembro de un cuerpo directivo o de un empleado de la Cooperativa; y los parientes hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, y aquellas personas que comparten con éstos su residencia legal o cuyos asuntos financieros están bajo su control legal.

ARTÍCULO IV

FACULTADES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS

Sección 4.01 - Fines y Propósitos

La Cooperativa tiene como fin primordial proveer, a través del cooperativismo, acceso pleno a servicios financieros, fungir como regulador de precios, educar a los socios sobre el mejor manejo de sus finanzas personales y familiares, promover actividad productiva mediante el autoempleo, la autogestión y el apoyo a pequeñas empresas y desarrollar líderes para el fortalecimiento del Cooperativismo y de las comunidades. Así como la integración al Cooperativismo en general. Para el logro de estos propósitos, la Cooperativa:

- a. promoverá el desarrollo y fortalecimiento del Cooperativismo y divulgar su filosofía a través de programas educativos;

- b. fomentará en las personas el hábito del ahorro y el uso prudente del crédito, proveyendo para ello educación sobre presupuesto personal y familiar, manejo de las finanzas personales, prevención de quiebra y otros;
- c. fomentará programas educativos dirigidos al desarrollo y capacitación técnica del liderato voluntario, liderato profesional y empleados de la Cooperativa;
- d. ofrecerá servicios financieros a las personas, sean o no socios de la Cooperativa, bajo los términos y condiciones más favorables dentro de las circunstancias del mercado;
- e. ampliará su capacidad de servicio de forma que se convierta en el centro de servicios financieros de la familia de sus socios; y
- f. fomentará el establecimiento y operación de otras empresas cooperativas, particularmente, las que propicien el empleo y la producción agrícola, industrial, agropecuaria, las de consumo, vivienda, transportación y colaboración especial a cooperativas juveniles.

Sección 4.02 - Préstamos y Servicios Financieros a Socios

La Cooperativa tendrá la facultad de conceder préstamos y brindar a sus socios productos y servicios financieros que se indican:

- a. Aceptar, recibir y manejar todo tipo de depósito de personas y de entidades privadas y públicas y ofrecer todos aquellos servicios depositarios permisibles a instituciones financieras depositarias, incluyendo:
 - 1. servicios de cuentas de ahorro, cheques, certificados de depósito, y otros instrumentos, todos ellos con o sin intereses;
 - 2. facilidades o servicios de transferencias electrónicas de fondos y demás servicios de banca electrónica, incluyendo tarjetas de débito y cualquier otro método de pago por vía electrónica; y
 - 3. recibo y manejo de depósitos y cuentas de retiro individual (IRA) y otros fondos en fideicomiso, en cuentas especiales o para el pago de servicios.
- b. Sujeto a las normas del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 255 de 2002, conceder financiamiento de todo tipo, incluyendo:
 - a. préstamos personales o líneas de crédito con o sin colateral;
 - b. préstamos para la adquisición de vehículos de motor nuevos o usados;
 - c. préstamos para la adquisición de bienes muebles con o sin gravamen mobiliario;
 - d. préstamos hipotecarios de todo tipo;
 - e. préstamos para estudios que podrán estar garantizados por cualquier agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos de América;
 - f. préstamos en forma de servicios de tarjetas de crédito para la compra de bienes, el pago de servicios y la concesión de límites de crédito en efectivo;
 - g. préstamos para financiamiento de primas o pólizas de seguro;

- h. préstamos comerciales colateralizados, sujeto a la adopción y vigencia de políticas y procedimientos de evaluación crediticia específicamente adoptadas para financiamientos comerciales implantadas a través de oficiales de crédito comercial debidamente capacitados para dicha función; y
- i. financiamiento de contratos de arrendamiento de propiedad mueble, sujeto a las disposiciones de ley aplicables.

Sección 4.03 - Préstamos y Servicios Financieros a personas que no sean Socios

La Cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios los siguientes productos y servicios:

- a. préstamos personales hasta el monto máximo y bajo los términos y condiciones permitidos de conformidad con la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la *“Ley de Compañías de Préstamos Personales Pequeños”*;
- b. todos los servicios financieros disponibles para los socios, según lo dispuesto en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 255 de 2002 siempre que los préstamos que se ofrezcan no excedan el monto de aquellos bienes líquidos que mantengan el deudor en la Cooperativa o que garanticen el cien por ciento (100%) del préstamo. A los fines de esto, se considerarán como bienes líquidos los siguientes bienes, siempre y cuando los mismos estén sujetos a un gravamen debidamente constituido y perfeccionado en favor de la Cooperativa:
 - i. haberes de socios que no estén comprometidos con préstamos concedidos por la Cooperativa;
 - ii. cuentas de depósito o de valores transferibles que se mantengan en instituciones financieras autorizadas a operar en Puerto Rico; y
 - iii. pólizas o primas no devengadas en pólizas extendidas por aseguradoras autorizadas a operar en Puerto Rico, cuyas primas respondan por el balance pendiente de pago del préstamo.
- c. La Cooperativa podrá adoptar estructuras de intereses, cargos y precios diferentes para socios y no-socios.

Sección 4.04 – Autorización para realizar otras Actividades Financieras

Además de los servicios y actividades financieras autorizadas en las Secciones 4.02 y 4.03 de este Reglamento General, la Cooperativa podrá realizar otras actividades financieras que a continuación se describen, sujeto a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación, las cuales asegurarán la participación equitativa y competitiva de la Cooperativa en el mercado de los respectivos servicios financieros en cuestión, tales como:

- a. hacer depósitos en otras cooperativas, en el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1996, según enmendada, y en los

- bancos comerciales y de ahorros haciendo negocios en Puerto Rico de acuerdo a las leyes aplicables;
- b. adquirir acciones y otros valores y depósitos de sociedades cooperativas y de organismos cooperativos de segundo y tercer grado organizados de conformidad con las leyes de Puerto Rico, incluyendo cooperativas de seguros, el Banco Cooperativo y entidades antes mencionadas;
 - c. sujeto a las exigencias aplicables del Artículo 9.02 de la Ley Núm. 255 de 2002, otorgar préstamos a otras sociedades cooperativas organizadas de conformidad con las leyes de Puerto Rico, a cualquier persona jurídica, asociación, sociedad, fundación, institución, compañía o grupo de personas, corporaciones especiales de trabajadores organizadas de conformidad con las leyes de Puerto Rico, sean o no socios de la Cooperativa;
 - d. tomar dinero a préstamo a corto o largo plazo de cualquier persona, entidad o agencia pública o privada, sujeto a que el préstamo no exceda el veinticinco por ciento (25%) del capital social de la Cooperativa, luego de restarle cualquier pérdida acumulada. Estos requisitos no son de aplicación al depósito de fondos públicos, los cuales se regirán por la reglamentación especial que le es aplicable. No obstante lo anteriormente dispuesto, previa justificación al efecto, la Corporación podrá autorizar que el importe del préstamo exceda el límite anteriormente establecido. En los casos que sea necesario pignorar activos de la Cooperativa para tomar tales préstamos y el precio en el mercado de los valores a ofrecerse en garantía excedan del ciento veinte por ciento (120%) del monto total del préstamo, la Cooperativa deberá obtener el consentimiento previo, por escrito de la Corporación;
 - e. extender, aceptar, endosar, descontar, legalizar y emitir pagarés, letras de cambio, conocimiento de embargo, certificados de depósito y otros documentos comerciales transferibles o negociables;
 - f. vender y comprar giros, cheques de viajero, recibir valores en depósito, administrar préstamos y ejecutar toda clase de cobros y pagos por cuenta ajena; comprar y vender sellos de correo, sellos de rentas internas, tarjetas prepagadas de teléfono y otros servicios y bienes similares;
 - g. comprar y vender bonos, valores y otros comprobantes de deudas que no estén al descubierto del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de Estados Unidos de América, y los estados de Estados Unidos, así como de sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, autoridades y subdivisiones políticas. Al invertir en tales instrumentos, en igualdad de condiciones en cuanto a rendimiento, se le dará prioridad a los del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias. Asimismo, cuando se trate de bonos, valores o comprobantes de deuda de los Estados Unidos o de sus agencias, el valor a adquirirse deberá estar clasificado entre las dos (2) categorías superiores por una firma evaluadora de instrumentos financieros reconocida internacionalmente;

- h. establecer o afiliarse a una o más instituciones, asociaciones, corporaciones o redes de entidades o instituciones financieras relacionadas con la prestación de servicios financieros y cualesquiera otras necesidades en común de las cooperativas, incluyendo redes o asociaciones para la transferencia de fondos por medios electrónicos, sistemas de pagos y cámaras de compensación, entre otras cuyas operaciones podrán limitarse al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o ser extensivas u originarse en cualquier lugar extranjero;
- i. operar un departamento de fideicomisos, con la autorización de la Corporación;
- j. adquirir y poseer acciones comunes y obligaciones emitidas por la Asociación Federal Nacional Hipotecaria (*Federal National Mortgage Association*), la Corporación de Préstamos Hipotecarios para la vivienda (*Federal Home Loans Mortgage Corporation*), la Asociación Gubernamental Nacional de Hipotecas (*Government National Mortgage Association*), la Asociación Nacional de Mercadeo o de Préstamos a Estudiantes (*Students Loans Marketing Association*) o por el Banco Agrícola Federal (*Federal Land Bank*), el Banco Federal de Crédito Intermedio (*Federal Intermediate CreditBank*) y el Banco de Cooperativas (*Bank for Cooperatives*), organizados y autorizados para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las leyes del Congreso de Estados Unidos de América;
- k. permutar, gravar, tomar o ceder en arrendamiento los bienes inmuebles necesarios para llevar a cabo los fines y propósitos para los cuales se organizó la Cooperativa, sujeto a las limitaciones de las leyes y reglamentos aplicables;
- l. actuar, sujeto a la reglamentación aplicable, como depositaria de fondos públicos de cualquier naturaleza, para los cuales las agencias aceptarán como colateral los préstamos otorgados a sus socios que no tengan atrasos de más de sesenta (60) días y cuyo balance insoluto se mantenga en por lo menos el ciento veinticinco por ciento (125%) del depósito;
- m. dedicarse a la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros en Puerto Rico bajo cualesquiera de las siguientes estructuras:
 - i. Actuando directamente por sí misma como agente de aseguradores cooperativos autorizados por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, de los cuales posea certificados de aportación de fondos;
 - ii. A través de subsidiarias, afiliadas o empresas cooperativas según descrito en el Artículo 2.06 de la Ley Núm. 255 de 2002, para la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros de aseguradores cooperativos autorizados de conformidad con la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, los cuales posean certificados de aportación de fondos, sin que para ello sea necesario cualificar como compañía tenedora financiera.

- n. realizar las actividades o servicios financieros que sean necesarios o convenientes para fortalecer su posición competitiva como intermediario financiero que opera en un ambiente de liberalidad reglamentaria;
- o. actuar como único incorporador de entidades subsidiarias o afiliadas al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permiten la organización de entidades jurídicas de conformidad con las leyes de Puerto Rico;
- p. ejecutar todos los actos y operaciones necesarias para llevar a cabo las actividades para las cuales se organizó e incorporó la Cooperativa, sujeto a las limitaciones establecidas en la Ley Núm. 255 de 2002 y en los reglamentos adoptados en virtud de la misma, así como en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada y sus reglamentos; y
- q. realizar cualesquiera otras actividades que la Corporación determine administrativamente o mediante reglamento, que son incidentales a las operaciones de la Cooperativa o que resulten propias de la índole de otras instituciones financieras o entidades cooperativas.

Sección 4.05 - Autorización para Establecer Sucursales y Oficinas de Servicio

- a. **Sucursales** – La Cooperativa podrá establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones y los procedimientos de la Ley Núm. 255 de 2002, sus reglamentos y, en todo caso, con la aprobación previa de la Corporación.
- b. **Oficinas de Servicios** - La Cooperativa podrá establecer oficinas de servicios, sujeto a que notifique a la Corporación el establecimiento de las mismas.
- c. **Relocalización de Sucursales y Oficinas de Servicios** - La Cooperativa en su condición adecuada podrá relocalizar sus sucursales y oficinas de servicios sujeto a que notifique a la Corporación dichos traslados. La Cooperativa podrá establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes, y unidades de servicio, siempre y cuando cumpla con las disposiciones y los procedimientos de Ley Núm. 255 de 2002 y sus reglamentos y, en todo caso, con la aprobación previa de la Corporación.
- d. **Sucursales fuera de Puerto Rico** - Conforme la autoridad conferida por la Ley Núm. 255 de 2002, la Cooperativa está autorizada, con la previa autorización de la Corporación, a establecer sucursales y/u oficinas fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Para materializar tal gestión la Junta de Directores deberá informar de ello previamente a la Asamblea de Delegados.

Sección 4.06 - Inversión en Subsidiarias, Afiliadas y Empresas Cooperativas

- a. **Subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas** - La Cooperativa podrá realizar cualesquiera de las actividades que le son permitidas directamente o a través de subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas y controladas por la Cooperativa. Dichas subsidiarias podrán organizarse al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias

que permite la organización de entidades jurídicas bajo las leyes de Puerto Rico, incluyendo la Ley Núm. 255 de 2002, la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la *Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2002*, y otras Leyes aplicables.

La Cooperativa en condición adecuada podrá establecer las subsidiarias sujetas a que notifique a la Corporación el establecimiento de las mismas.

- b. **Inversión en empresas financieras de segundo grado-** dos (2) o más cooperativas podrán establecer, organizar e invertir en instituciones o entidades dedicadas a ofrecer servicios financieros o administrativos a entidades cooperativas o a otras personas. Dichas entidades podrán organizarse al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permite la organización de entidades estatutarias de conformidad con las leyes de Puerto Rico, incluyendo la Ley Núm. 255 de 2002 y otras leyes aplicables.
- c. **Inversión en empresas cooperativas no financieras-** La Cooperativa podrá auspiciar, promover, facilitar el financiamiento, invertir y participar como socios o tenedores de acciones preferidas en empresas cooperativas que provean servicios múltiples y en empresas cooperativas dedicadas a actividades comerciales, industriales, agrícolas o que contribuyan en cualquier otra forma, a la creación de empleos, a fomentar la producción o al desarrollo o integración del Movimiento Cooperativo.

Sección 4.07 - Autorización para Emitir Acciones Preferidas y Obligaciones de Capital

a. Acciones preferidas

- i. Sujeto a la aprobación de la Corporación, la Cooperativa, por resolución de la Junta de Directores, y según los términos y condiciones que ésta disponga, podrá emitir una o más clases de acciones preferidas o una o más series de acciones en cualquiera de las clases. El total de acciones preferidas nunca podrá exceder el total de acciones comunes emitidas y en circulación. Cualquiera de ellas podrá ser de acciones con o sin valor a la par, y en las series y denominaciones, y con las preferencias y derechos relativos, de participación financiera, de opción u otros derechos especiales, condicionales, limitados o restringidos que se declaren y expresen en la resolución que disponga la emisión de las acciones aprobadas por la Junta de Directores. Salvo por dichos derechos, la tenencia de acciones no concederá derechos de voto, participación en asambleas, derecho a ser electo o a ser designado a los cuerpos directivos de la Cooperativa.
- ii. Cualesquiera acciones preferidas podrán ser redimibles en los plazos y a los precios, y podrán emitirse con las denominaciones, preferencias y derechos

relativos, de participación financiera, de opción u otros derechos especiales y sus condiciones, limitaciones o restricciones que se consignen en la resolución que disponga la emisión de estas acciones y que apruebe la Junta de Directores con la autorización de la Corporación.

- iii. Los tenedores de acciones preferidas, de cualquier clase o serie, tendrán derecho a dividendos al tipo y en las condiciones y plazos que consten en la resolución que disponga la emisión de estas acciones y apruebe la Junta de Directores con la autorización de la Corporación. Estos dividendos serán pagaderos con preferencia sobre, o con prelación a, los dividendos pagaderos en cualquier otra clase de acciones, y serán o no acumulativos, según se haga constar. Cuando se hayan pagado dividendos sobre las acciones preferidas, de acuerdo con los términos y condiciones a que tengan derecho tales acciones, o cuando los dividendos se hayan declarado y separado para el pago, podrá pagarse dividendo sobre las restantes clases de acciones con cargo al remanente del activo que para el pago de dividendos tuviere disponible la Cooperativa. Los dividendos e intereses que devenguen las personas que adquieran o posean acciones de cualesquiera clase emitidas por la Cooperativa estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos establecida en la Ley Núm. 12 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” y de toda clase de contribución sobre la propiedad mueble.
- iv. Las acciones preferidas no estarán aseguradas por la Corporación, hecho que se hará constar con claridad en las circulares de oferta, en todo contrato y en cualesquiera otro documento que evidencien las acciones preferidas. En todo momento el pago de estas acciones estará subordinado al pago de todas las obligaciones y pasivos de la Cooperativa y de las obligaciones de capital. Las denominaciones, preferencias y derechos relativos, de participación financiera, de opción y otros derechos especiales de cada clase o serie, con las condiciones, limitaciones o restricciones de tales preferencias o derechos, o de ambos se consignarán en su totalidad o en resumen en el anverso o reverso del certificado que emita la Cooperativa para representar dichas clases o series de acciones.

b. Obligaciones de Capital

La Cooperativa podrá emitir obligaciones de capital, previa aprobación de la Corporación, sujeto a lo establecido en el Artículo 2.07(b) de la Ley Núm. 255 de 2002.

Sección 4.08- Régimen Respecto de Bienes Inmuebles

La Cooperativa podrá comprar, retener y recibir en traspaso cualesquiera bienes inmuebles para los siguientes fines exclusivamente:

- a. los que sean necesarios y convenientes para realizar sus negocios y operaciones incluyendo el establecimiento de sucursales, oficinas de servicios y otras, pudiendo arrendar a otros el espacio, equipado o no, que reste en una misma estructura. Para fines de esta Sección, la inversión en bienes inmuebles incluye el costo de adquisición, construcción, rehabilitación y mejoras de inmuebles propiedad de la Cooperativa y todos los gastos capitalizables relativos a éstos.
- b. La Cooperativa necesitará la autorización anticipada de la Corporación para poder invertir en bienes inmuebles para su uso cuando la inversión exceda de veinticinco por ciento (25%) de la suma de capital social de la Cooperativa, luego de restarle cualquier pérdida acumulada.
- c. los que les sean transferidos en pago de deudas por los préstamos personales o hipotecarios concedidos en el curso de las operaciones;
- d. los que adquieran en ventas judiciales, por decretos o hipotecas a favor de la Cooperativa o que les den en garantía para el aseguramiento de las cantidades que se le adeuden; y
- e. en cumplimiento con su función social, y sujeto a la limitación del veinticinco por ciento (25%) dispuesto en el inciso b de esta Sección, bienes inmuebles que tengan valor histórico, cultural o ecológico, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - i. el valor cultural, histórico o ecológico que esté certificado por la agencia pertinente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno Federal de Estados Unidos, tales como el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o el Departamento de lo Interior;
 - ii. la Cooperativa sea una cooperativa de condición adecuada y no esté sujeta a memorandos de entendimiento, acuerdos de operación u órdenes administrativas debidamente emitidas;
 - iii. la reserva de capital indivisible de la Cooperativa haya alcanzado un ocho por ciento (8%) del total de activos riesgosos;
 - iv. los costos de adquisición, operación, restauración y mantenimiento de la propiedad generarán un incremento de cincuenta punto (0.50) base o más en el indicador no redondeado CAMEL de la Cooperativa;
- f. la propuesta transacción no excede el justo valor en el mercado, fundamentado por una tasación emitida por un tasador que posea una licencia expedida por la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces de Puerto Rico, conforme lo requiere el Artículo 9 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, y cumpla con los requisitos exigidos por el *“Appraiser Qualifications Board of the Appraisal Foundation”* o posea una licencia o certificación de que cumple con los requisitos del Título IX del *“Financial Institutions Reform Recovery and Enforcement Act of 1989”* (FIRREA); y

- g. la propuesta transacción cuente con la aprobación de la Asamblea de Delegados y de la Corporación.

La Cooperativa deberá disponer de los bienes inmuebles que se adquieran al amparo de los incisos c y d de esta Sección dentro de un término no mayor de cinco años contados a partir de la fecha de su adquisición o transferencia. Dicho término podrá ser prorrogado cuando a juicio de la Corporación así lo justifiquen los intereses de los socios de la Cooperativa, o de la propia Corporación. Además, la Cooperativa podrá retener dichos inmuebles adquiridos al amparo de los incisos c y d de esta Sección, si los mismos cumplen con las exigencias dispuestas en los incisos a y e de esta Sección.

ARTÍCULO V SOCIOS

Sección 5.01 – Requisitos de los Socios

Podrán ser socios de la Cooperativa toda persona de 21 años de edad o más, o debidamente emancipada, que no sea una persona jurídica con fines de lucro, y que cumpla con los requisitos que se establezcan en las Cláusulas de Incorporación y en este Reglamento General. Los menores de edad podrán ser socios de la Cooperativa, sujeto a las limitaciones establecidas en las leyes de Puerto Rico y en este Reglamento General; pues sólo podrán ser socios de la Cooperativa con la debida autorización de sus padres o representantes, pero no podrán participar en las asambleas, ni podrán ser miembros de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa. Será condición esencial para ser socio efectuar las aportaciones periódicas a la cuenta de acciones, según lo dispone este Reglamento General.

La Cooperativa no podrá negar o impedir la admisión de una persona como socio por razones de raza, género, creencias religiosas, políticas o condición social o económica. No obstante, la Junta de Directores podrá denegar la admisión de una persona como socio de la Cooperativa cuando existan causas fundamentadas para creer que ésta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la Cooperativa o haya sido expulsado como socio o haya sido separado de algún cargo en los cuerpos directivos de cualquier otra entidad cooperativa.

Sección 5.02 - Derechos de los Socios

Los socios de la Cooperativa, tendrán los siguientes derechos y prerrogativas:

- a. participar con voz y voto en las asambleas de distritos sobre bases de igualdad, respeto mutuo y decoro;

- b. elegir a otros socios y aspirar a ser electo para desempeñar cargos en los cuerpos directivos de la Cooperativa;
- c. utilizar los servicios de la Cooperativa en que cualifique;
- d. estar informado del estado de situación financiera de la Cooperativa y de las operaciones y actividades que ésta lleva a cabo a través de los informes correspondientes. Además, luego de presentar requerimiento jurado en donde consigne propósitos que se relacionen con su interés como socio, podrá examinar durante las horas regulares de oficina, el registro de socios y los demás libros de la Cooperativa, así como hacer copias o extractos de los mismos. Disponiéndose que, ningún socio tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio. En caso de controversia sobre la legitimidad del propósito del socio o de la confidencialidad o privilegio que cobije la información solicitada, la controversia será adjudicada por la Corporación;
- e. conocer el estado de sus cuentas, haberes y transacciones en la Cooperativa;
- f. participar de forma equitativa en la distribución de los sobrantes, cuando los hubiere, acorde con las normas que apruebe la Asamblea de Delegados; y
- g. recibir, al ingresar como socio, copia de este Reglamento General, de los documentos que entrega y las normas de funcionamiento de la cooperativa.

Los derechos y prerrogativas de un socio dispuestos en esta sección y otras de este Reglamento General, quedarán en suspenso en todos los casos en que el socio no esté al día en el pago de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa, incluyendo el pago de los préstamos de los cuales sea deudor solidario y la acumulación de acciones aquí requeridas.

Sección 5.03 - Obligaciones de los Socios

Todo socio de la Cooperativa tendrá las siguientes obligaciones:

- a. cumplir con las Cláusulas de Incorporación, con este Reglamento General y con las obligaciones impuestas por la Ley Núm. 255 de 2002;
- b. efectuar las aportaciones periódicas a la cuenta de acciones, según lo disponga este Reglamento General. Reconociéndose que la Cooperativa estará autorizada a incluir el pago periódico de dichas aportaciones según requeridas en este Reglamento General, como parte de los plazos de préstamos que se le concedan a los socios y a efectuar descuentos directos de las cuentas de depósito para efectuar aportaciones a capital de acciones;
- c. velar por los intereses de la Cooperativa y por el buen crédito y confianza pública de la misma;
- d. cumplir con todo contrato, convenio, compromiso u obligación social o pecuniaria que contraiga con la Cooperativa; y

- e. desempeñar responsablemente las funciones de los cargos para los cuales sea electo o designado y asistir puntualmente a las reuniones de los comités a que pertenezca.

Sección 5.04 – Aportación de Capital

El valor a la par de cada acción será de diez dólares (\$10.00). Cada socio, al momento de su ingreso adquirirá un mínimo de doce (12) acciones con un valor de ciento veinte dólares (\$120.00). Transcurrido el primer año como socio, será responsable de adquirir mensualmente una (1) acción de diez dólares (\$10.00) o adquirir anualmente las doce (12) acciones en un pago global de ciento veinte dólares (\$120.00), para poder ser considerado como socio activo de la Cooperativa. Podrá solicitar el retiro parcial de sus acciones sobre el exceso de las acciones requeridas por cada año de socio cumplido desde la fecha de ingreso. El retiro está sujeto a que el socio no tenga obligaciones ni compromisos con la Cooperativa como deudor o codeudor. Para participar de las Asambleas, el socio tiene que cumplir con todas sus obligaciones como socio de la Cooperativa, o sea, estar al día en sus compromisos con la Institución incluyendo el pago de las acciones, según especificado en esta Sección.

Sección 5.05 – Procedimiento de Admisión

Las personas que reúnan los requisitos enumerados en las secciones 5.01, 5.03 y 5.04 de este Reglamento General, y que deseen ser admitidas como socios de la Cooperativa, deberán presentar a la Junta de Directores una solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha Junta.

Los solicitantes ingresarán como socios de la Cooperativa una vez su solicitud sea aprobada por la Junta de Directores o por el Oficial u Oficiales de Ingreso y Retiro autorizados por la Junta, y hayan realizado el pago de las acciones suscritas de acuerdo a las disposiciones de la Sección 5.04 de este Reglamento General.

La Cooperativa no podrá negar ni impedir la admisión de una persona como socio por razones de raza, género, creencias religiosas, políticas o condición social o económica. Sin embargo, la Junta podrá rechazar la admisión de una persona como socio solamente cuando existan causas fundamentadas para creer que ésta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la Cooperativa.

La Junta de Directores podrá establecer aquellos otros requisitos de ingreso que a su juicio sean necesarios para proteger la integridad de la Cooperativa.

Sección 5.06 - Registro de Socios

La Cooperativa llevará y mantendrá actualizado un registro o lista de socios con la siguiente información:

- a. Nombre, dirección y ocupación de cada socio. Disponiéndose que serán verificadas adecuadamente las credenciales e identidades de los mismos. Dicha identificación deberá cumplir con los requisitos de identificación de depositantes establecidos en la legislación federal en prevención del lavado de dinero.
- b. La cantidad de acciones que posee el socio con su correspondiente numeración, cuando estén enumeradas y la suma pagada sobre tales acciones.
- c. La fecha en que ingresó este socio a la Cooperativa.
- d. La fecha de retiro del socio de la Cooperativa y los motivos para esto.

Dicho registro o lista relativa a la información aquí descrita, así como a las transacciones realizadas por cada socio serán guardadas y custodiadas en los sistemas de información de la Cooperativa, siendo responsabilidad del Presidente Ejecutivo asegurar su fidelidad y proteger el acceso de personas no autorizadas a tal información.

Sección 5.07 - Registro de No-Socios

La Cooperativa llevará un registro separado con información actualizada sobre los depositantes y garantizadores, incluyendo nombre, dirección y ocupación de cada depositante y garantizador debiendo verificar muy bien las credenciales e identidades de los mismos. Dicha identificación deberá cumplir con los requisitos de identificación establecidos en la legislación federal en prevención del lavado de dinero.

Sección 5.08 - Retiro Voluntario de Depósitos y Acciones

Cuando un socio se retire voluntariamente se le pagará, después de descontarse cualquier deuda que tenga o que garantice (incluyendo deudas contraídas en la Cooperativa como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente de que haya obtenido o no beneficio personal del referido empréstito), la cantidad de dinero que dicho socio haya pagado por acciones y depósitos, más las cantidades de dividendos, patrocinio e intereses debidamente devengados y acreditados hasta la fecha de su retiro o expulsión. El pago se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes al retiro o separación del socio.

La Cooperativa podrá requerir que la notificación de retiro de depósitos se haga con hasta treinta (30) días de antelación y que la notificación de retiro de acciones se efectúe hasta con noventa (90) días de antelación.

Cuando el socio que solicitó la renuncia o el retiro parcial de sus acciones no comprometidas sea miembro de la Junta de Directores, Comités, funcionarios ejecutivos y socios que participen directamente en la administración de la Cooperativa, no podrán retirar ni transferir

sus acciones mientras desempeñen sus cargos o funciones. Cualquier excepción, por razón de emergencia o extrema necesidad, deberá ser evaluada por la Junta de Directores, quien decidirá observando lo establecido en el Artículo 6.06 de la Ley Núm. 255 de 2002, y este Reglamento General.

Sección 5.09 - Causas y Procedimientos para la Separación de Socios

Los socios podrán ser separados y privados de sus derechos en la Cooperativa cuando incurran en una o más de las siguientes causas:

- a. realicen actos a consecuencia de los cuales la Cooperativa se vea obligada a radicar una reclamación al amparo de la fianza de fidelidad;
- b. incurran en mora en el pago de los préstamos que se les hayan concedido y la Cooperativa se vea obligada a recurrir al garantizador del préstamo o a cualquier acción o recurso legal para el recobro del mismo;
- c. expidan, cobren o hayan cobrado, a través de la Cooperativa, cheques fraudulentos o sin fondos suficientes para su pago;
- d. actúen en contra de los intereses, fines y propósitos de la Cooperativa;
- e. incurran en violaciones a las leyes y este Reglamento General;
- f. de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la Cooperativa, hagan cualquier declaración que sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material, que provoque o pueda provocar pérdidas a la Cooperativa;
- g. de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la Cooperativa, omita consignar un hecho material necesario para evitar que una declaración sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material que provoque o pueda provocar pérdidas a la Cooperativa; y
- h. violen una orden de la Corporación.

Cuando la Junta de Directores, "*motu proprio*" o a petición escrita de un socio, empleado o director, determine que procede una acción para separar a un socio de la Cooperativa, que no sea miembro de un cuerpo directivo, notificará por correo certificado al socio afectado, especificando las causas para ello. En dicha notificación le informará de su derecho a una vista administrativa, la cual deberá celebrarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación expedida por la Junta de Directores.

El socio afectado podrá asistir a la vista por sí o acompañado de abogado y tendrá derecho a examinar la prueba presentada en su contra, a contra interrogar testigos y a ofrecer prueba a su favor. La Junta de Directores evaluará la prueba presentada, emitirá su decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de concluida la vista administrativa y la notificará a la parte afectada por correo certificado dentro de los cinco (5)

días siguientes a la fecha en que emita su decisión. Toda decisión de la Junta de Directores separando a un socio de la Cooperativa será efectiva desde la fecha de notificación al socio afectado.

Las decisiones de la Junta de Directores, separando a un socio de la Cooperativa como miembro de la misma, de lo cual se informará al socio, podrán apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.04 de Procedimientos Adjudicativos, de la Ley Núm. 255 de 2002. No obstante, todo socio que sea separado como miembro de la Cooperativa será responsable de cualquier deuda u obligación que tenga pendiente a la fecha de su separación.

Las personas que sean separadas de la Cooperativa por las causas establecidas en esta sección podrán asociarse con ésta u otra cooperativa nuevamente cuando exista evidencia fehaciente, a satisfacción de la Junta de Directores, de que han superado o subsanado las circunstancias que dieron base a su expulsión. Todo socio de la Cooperativa que se acoja a la Ley de Quiebras deberá cumplir con los requisitos establecidos en dicha ley antes de poder readquirir su capacidad para asumir deudas con la Cooperativa.

Sección 5.10 - Liquidación de Haberes en caso de Renuncia o Separación Involuntaria

- a. Un socio deberá notificar por escrito a la Junta de Directores de la Cooperativa su solicitud de separación voluntaria. La Junta de Directores podrá exigir una notificación de hasta 90 días de antelación, para aceptar tal separación. En aquellos casos que así lo ameriten y previo un análisis de la situación del socio, la Junta de Directores tendrá facultad para aceptar un término menor de tiempo para la notificación.
- b. Cuando un socio sea expulsado de la Cooperativa, se le hará una liquidación de sus haberes, luego de serle descontada cualquier deuda que tenga pendiente de saldo, y se le podrá retener aquellas cantidades requeridas para las garantías prestadas. El pago correspondiente se le efectuará dentro de los noventa (90) días siguientes a su separación involuntaria, previo al cumplimiento con los requisitos de notificación antes mencionados.
- c. Cuando el socio a retirarse ocupe algún cargo en la Junta de Directores, o en algún comité, o sea funcionario ejecutivo de la Cooperativa, el retiro de sus haberes se realizará conforme lo establecido en la Sección 5.08 de este Reglamento General, en lo pertinente a miembros de los cuerpos directivos.

Sección 5.11 - Liquidación de Haberes en caso de fallecimiento

Antes de liquidar o pagar los haberes de un socio o depositante fallecido, se dará fiel cumplimiento a las leyes aplicables, particularmente las disposiciones del Código Civil relativas a Sucesiones y a la Ley de Herencia y Caudales Relictos. La Cooperativa deberá

exigir toda aquella documentación que estime necesaria para dar cumplimiento a dicha legislación, tales como declaratorias de herederos, testamentos, relevos emitidos por el Departamento de Hacienda, etc.

El trámite de liquidación o pago de haberes a la Sucesión del socio fallecido se realizará siguiendo el procedimiento de retiro voluntario de la Sección 5.08 de este Reglamento General, disponiéndose, que la Sucesión, como persona jurídica, no se considerará socia de la Cooperativa; sus miembros, para ser aceptados como socios, deberán cumplir con lo dispuesto en este Reglamento General. El o los representantes de la Sucesión que realicen los trámites de la liquidación de haberes del socio fallecido, serán responsables de cumplir con toda la documentación requerida por la Cooperativa, así como con los documentos legales correspondientes.

Sección 5.12 - Transferencia de acciones

- a. **Por parte de los socios** - Las acciones que mantienen los socios en la Cooperativa serán susceptibles de venta, cesión, donación y cualquier otra transferencia de derechos o titularidad por un socio, sujeto a las siguientes condiciones:
1. la transferencia será efectuada solamente en favor de personas que sean elegibles para ser socios de la Cooperativa;
 2. la transferencia será efectuada mediante documento auténtico y con fecha cierta. Para que la transferencia sea efectiva, dicho documento deberá presentarse a la Cooperativa para su entrada en el registro de socios. En caso de que la transferencia se efectúe a una persona que no sea elegible para ser socio, que exhiba o presente alguna de las causas que permite la expulsión de socios o que en efecto haya sido expulsado como socio de la Cooperativa, se podrá rechazar la transferencia, procediendo a notificar la determinación a las partes envueltas;
 3. todas las transferencias de acciones que puedan afectar, reducir o menoscabar el gravamen, la protección o la garantía de préstamos y otras obligaciones para con la Cooperativa serán nulas, salvo que cuenten con la aprobación expresa por escrito de la Institución; y
 4. las acciones objeto de transferencia quedarán siempre sujetas a todos los gravámenes, restricciones y obligaciones a las que estaban sujetas previo a la transferencia.
- b. **Por parte de la Cooperativa** - Las acciones que mantienen los socios en la Cooperativa serán susceptibles de venta, cesión o transferencia por la propia Cooperativa en casos de venta de carteras de préstamos o transacciones de venta de activos y asunción de pasivos, sujeto a la autorización de la Corporación. En dichos casos, las acciones de la Cooperativa podrán ser convertidas en acciones de la

cooperativa adquirente, quedando sujetas a las disposiciones del reglamento general de esa otra cooperativa.

ARTÍCULO VI CAPITAL

El Capital de la Cooperativa constituirá la suma del capital social, capital indivisible, sobrantes y obligaciones de capital.

Sección 6.01 – Reserva de Capital Indivisible

La Cooperativa mantendrá una reserva irrepartible de capital que se conocerá como Capital Indivisible. El cincuenta por ciento (50%) de la reserva de capital indivisible se mantendrá en activos líquidos. La Cooperativa deberá mantener, como mínimo, un capital indivisible de un ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo. Anualmente, y siempre que la Reserva alcance el ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo, la Cooperativa tendrá discreción para reducir hasta no menos de un cinco por ciento (5%) de sus economías netas o ingreso neto de operaciones, lo que sea mayor, para realizar la aportación que habrá de incorporar a la Reserva de Capital Indivisible.

Sección 6.02 - Participación en los Sobrantes

La Junta de Directores, dispondrá para la distribución de los sobrantes netos que haya acumulado la Cooperativa al final de cada año, después de la amortización de pérdidas acumuladas, si alguna, seguido de las aportaciones a la reserva indivisible, según requerido en la Ley Núm. 255 de 2002, y a la provisión para posibles pérdidas en préstamos, las reservas mandatarias y voluntarias, según lo dispuesto en el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 255 de 2002. No procederá la distribución de sobrantes mientras la Cooperativa tenga pérdidas acumuladas.

Los sobrantes podrán ser distribuidos a base del reembolso o devolución computado, tomando en consideración el patrocinio de intereses cobrados, o una combinación de dicho reembolso por patrocinio unido al pago de dividendos sobre acciones pagadas y no retiradas al finalizar el año operacional, en las proporciones y cantidades que disponga la Junta de Directores, pero nunca dicha proporción se realizará fuera de los siguientes parámetros para la concesión del sobrante a distribuir entre todos los socios:

- a. la distribución del sobrante a base del patrocinio de intereses cobrados nunca será menor del 51% de la totalidad del sobrante concedido; y
- b. la distribución del sobrante a base de acciones pagadas y no retiradas al finalizar el año operacional no excederá del 49% de la totalidad del sobrante concedido.

Toda distribución de sobrantes se efectuará mediante acreditación de acciones, nunca en efectivo.

ARTÍCULO VII PRÉSTAMOS

Sección 7.01- Concesión de Préstamos

- a. La Cooperativa podrá hacer préstamos a sus socios y no socios ya fueran éstos últimos personas naturales, cooperativas o asociaciones con fines no pecuniarios. En los casos en que aplique se obtendrán las aprobaciones requeridas por la Corporación.
- b. Los préstamos se concederán luego de que se haya efectuado una evaluación de la solicitud y verificado, entre otras cosas, las fuentes de ingreso, de empleo, la habilidad de pago del solicitante, el historial de crédito del solicitante, y sus garantizadores o codeudores.
- c. Los préstamos serán evidenciados por un pagaré bajo los términos y condiciones requeridos por la Junta de Directores, y de conformidad con lo requerido por la Corporación. Los firmantes de dicho pagaré, socios o no-socios, se considerarán deudores principales y/o solidarios. Los haberes de estos deudores quedarán gravados mientras subsista la deuda en todo o en parte.
- d. Además de la garantía de acciones, depósitos y demás haberes, el Comité de Crédito exigirá todas aquellas otras garantías y/o colaterales que estime necesarias para salvaguardar los mejores intereses de la Cooperativa en la concesión de préstamos y líneas de crédito. Dichas garantías deberán ser cónsonas con las normas emitidas, si algunas, por la Corporación y la Junta de Directores de la Cooperativa.
- e. En caso de que se admitan o requieran otras garantías y/o colaterales, la Junta de Directores aprobará por escrito una política prestataria para la concesión de préstamos con dichas otras garantías. La adopción de dichas políticas se efectuará mediante resolución, la cual será certificada por su Secretario.
- f. Las normas y procedimientos que adopte la Junta de Directores para la concesión de préstamos con otras garantías serán compatibles con las prácticas prevalecientes en la industria financiera y con las más sanas y seguras prácticas de administración de instituciones financieras; pudiendo proveerse normas especiales, pero prudentes que viabilicen el acceso al crédito por personas de escasos recursos.

- g. Políticas y procedimientos de evaluación crediticia específicamente adoptadas para financiamientos comerciales y la designación de oficiales de crédito comercial debidamente capacitados para dicha función.
- h. El socio o depositante que interese obtener un préstamo o crédito de la Cooperativa deberá someter una solicitud escrita, con toda la información que exija la Cooperativa; ninguna persona podrá obtener un préstamo si no ha cumplido con todas las obligaciones y haber pagado sus deudas vencidas en la Cooperativa. La norma anterior no prohíbe o impide el refinanciamiento de préstamos.

Independientemente de las garantías y colaterales que se ofrezcan, no se concederá un préstamo a persona alguna, a menos que constate y documente la existencia de fuentes confiables para el repago del mismo en la forma pactada, pudiendo dichas fuentes ser haberes suficientes en depósito mantenidos en la Cooperativa y retenidos por ésta, incluyendo en el caso de no socios, bienes líquidos según dispuesto en el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 255 de 2002.

Sección 7.02 – Mantenimiento y Documentación de Expedientes

- a. **Documentación de préstamos-** Toda la solicitud de préstamo expresará información necesaria y pertinente para la evaluación de la misma. Asimismo, incluirá, sin que se entienda como una limitación, datos suficientes que faciliten la gestión de verificar la identidad, localización, dirección física, historial de crédito, lugar de operaciones, las fuentes de ingreso y el empleo o trabajo del solicitante y de los garantizadores o codeudores, así como de las garantías que se ofrezcan.

Los préstamos que concede la Cooperativa quedarán evidenciados por un pagaré legítimo y por todos aquellos otros documentos que la Cooperativa requiera, los cuales cumplirán con los requisitos y formalidades que exija la Corporación mediante reglamentación. Los firmantes de los pagarés, sean o no socios de la Cooperativa, se considerarán a todos los efectos legales como deudores principales y solidarios pudiendo la Cooperativa proceder en sus gestiones de cobro, inclusive por la vía legal en contra de cualesquiera de ellos a su discreción. Cualquier cantidad de dinero que adeude un socio o no socio a la Cooperativa por cualquier concepto, incluyendo el pago de cargos por servicio, sobregiros o cualquier otro concepto, se considerarán una deuda reconocida y será recobrable por la Cooperativa en cualquier tribunal con jurisdicción competente y susceptible del gravamen estatutario dispuesto en el inciso (b) de esta Sección.

- b. **Gravamen estatutario y naturaleza no embargable de haberes-** Las acciones de capital, depósitos y otros haberes que posea todo deudor y garantizador en la

Cooperativa quedarán gravados por operación de ley y sin necesidad de ninguna otra formalidad, documento, trámite ni registro hasta el límite de todas las deudas contraídas o garantizadas en la Cooperativa, mientras estas deudas subsistan en todo o en parte. Se dispone expresamente que con relación a las deudas contraídas con la Cooperativa, el gravamen sobre todas las acciones de capital, depósitos y demás haberes que posean los deudores en la Cooperativa está exceptuado de los requisitos de ejecución de dichos gravámenes dispuestos en cualquier otra ley, incluyendo la Ley Núm. 208 del 17 de agosto de 1995, también conocida como la “Ley de Transacciones Comerciales”, y el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado. Se reconoce, además, la facultad expresa de la Cooperativa de, a su entera y exclusiva discreción y selección, imputar las acciones, depósitos y demás haberes de los deudores o garantizadores contra cualesquiera deudas, compromisos y obligaciones que éstos mantengan con la Cooperativa.

Se dispone, además, que dichas acciones de capital, depósitos y otros haberes no estarán sujetos a embargo para satisfacer una deuda distinta a la contraída con la Cooperativa hasta el monto de la obligación contraída con la Cooperativa al momento de la sentencia.

ARTÍCULO VIII REGISTRO DE PAGOS

Sección 8.01 Anotaciones

Todas las transacciones de un socio o no socio en la Cooperativa deberán quedar debidamente registradas en su expediente, ello incluye depósitos, pagos, o retiros de acciones, préstamos, pagos de deudas, incluyendo intereses y penalidades y cualquiera otra transacción financiera con la Cooperativa. Tal información será estrictamente confidencial, sólo podrá ser divulgada a la Junta de Directores, o los Comité de Supervisión y Auditoría y al Comité de Crédito, actuando éstos como cuerpo en relación a un préstamo u obligación financiera del socio o no socio con la Cooperativa. Dicha información podrá ser divulgada a terceros si mediare autorización escrita del socio o por mandato de un tribunal o agencia gubernamental con jurisdicción competente, y en aquellos casos expresamente provistos por ley.

ARTÍCULO IX ORGANIZACIÓN POR DISTRITOS

Sección 9.01 - Constitución por Distritos

La Cooperativa se organiza en tres distritos, el Distrito 1, el Distrito 2 y el Distrito 3. La constitución de los distritos antes mencionados se realizará utilizando la sucursal seleccionada por el cliente para solicitar ser socio de la Cooperativa, entendiéndose que todos los socios que se unan a la Cooperativa en la Sucursal de Lares, pertenecerán al Distrito 1; los socios que se unan a la Cooperativa en la Sucursal de Utuado, pertenecerán al Distrito 2; y los socios que se unan a la Cooperativa en la Sucursal de Las Marías, pertenecerán al Distrito 3.

Se delega en la Junta de Directores la facultad de recomendarle a la Asamblea de Delegados la modificación de la composición de los distritos aquí establecidos y/o de recomendar la creación de otros nuevos distritos, con el objetivo de garantizar una representatividad adecuada a la totalidad de los socios de la Cooperativa.

Sección 9.02 - Disolución de Distritos

Cualquier distrito podrá disolverse cuando la eficiencia o buen funcionamiento de la Cooperativa no justifique dicho distrito. La Junta de Directores previa convocatoria circulada con no menos de 10 días de antelación y con el voto de dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá disponer de la disolución de un distrito.

ARTÍCULO X AÑO OPERACIONAL Y ASAMBLEAS

Sección 10.01 - Año Operacional

El año operacional de la Cooperativa empezará el día 1 de enero y terminará el día 31 de diciembre de cada año.

Sección 10.02 – Asamblea de Delegados

La Asamblea General de la Cooperativa será la Asamblea de Delegados, la cual será la autoridad máxima de la Cooperativa y sus decisiones serán obligatorias para los socios presentes y ausentes, su Junta de Directores y comités, siempre que se adopten conforme a las cláusulas de incorporación, al reglamento general, las leyes y reglamentos aplicables. La Asamblea de Delegados la constituyen los delegados electos en cada distrito de la Cooperativa. Cada distrito podrá elegir no menos de tres (3) delegados, o un número de

delegados no menor del uno (1) por ciento del total de socios en el distrito, pero hasta un máximo de veinte (20) delegados por distrito.

Esta asamblea de delegados deberá celebrarse anualmente transcurridos diez (10) días de realizada la última asamblea de distrito, pero dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del año operacional de la Cooperativa. Por causa justificada y a satisfacción de la Corporación, la Asamblea de Delegados podrá celebrarse en una fecha posterior a la establecida anteriormente, procurando en todo momento preservar los derechos de los socios a ser informados de los resultados de las operaciones, a elegir directores y miembros de comités de forma oportuna y sobre la distribución de sobrantes, si alguno. Todo ello independientemente de que la asamblea en cuestión se considere ordinaria o extraordinaria. La Asamblea de Delegados no se podrá celebrar fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Será responsabilidad de la Junta de Directores procurar la más pronta celebración de esta asamblea; disponiéndose que, en cualquier caso en que hayan transcurrido seis (6) meses o más siguientes a la terminación del año operacional de la Cooperativa, sin que se hubiese celebrado la asamblea de delegados, la Corporación emitirá una orden a la Junta de Directores para que muestre causa de porqué no procede la imposición de multas a los directores por la dilación en la celebración de dicha asamblea.

Anualmente, previo a la celebración de la Asamblea de Delegados, la Junta de Directores convocará y celebrará asambleas de distritos, las cuales serán reuniones no deliberativas, pero en las mismas se les informará a los socios presentes sobre las operaciones del año anterior de la Cooperativa y se elegirán los directores por distrito, según lo dispuesto en la Sección 12.01 de este Reglamento General, y los delegados correspondientes a cada distrito, según los límites definidos anteriormente en esta Sección, quienes serán los representantes de dicho distrito ante la Asamblea de Delegados.

Sección 10.03 – Convocatoria

La celebración de toda asamblea de distrito y de delegados, sean ordinarias o extraordinarias, deberá notificarse por escrito y por correo con no menos de diez (10) días previos a la celebración de la misma, a través de una convocatoria para la celebración de dichas asambleas que exprese el propósito de la celebración y la agenda de los asuntos que se pretendan discutir; deberá incluir también un recordatorio a los fines de asegurar que sólo los socios que estén al día en el pago de sus obligaciones económicas con la Cooperativa tendrán derecho de voz y voto en tal asamblea. Además de la notificación por correo, la Cooperativa deberá notificar la celebración de las asambleas en algún lugar visible para el público, en sus facilidades físicas.

La Junta de Directores podrá convocar asambleas extraordinarias, generales o de distrito, cuando lo estime conveniente. Además, se verá en la obligación de convocar asambleas extraordinarias, dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud, cuando lo solicite:

- a. diez por ciento (10%) del número total de socios de un distrito, cuando se trata de una asamblea de distrito; o
- b. cincuenta por ciento (50%) del número total de delegados, cuando se trata de una asamblea de delegados.

La solicitud para que se convoque a asambleas extraordinarias deberá dirigirse por escrito a la Junta de Directores y, además de especificar los asuntos a tratar, deberá contener el nombre de todos los solicitantes, su número de socio, su firma y la fecha en la cual emiten la petición, acreditando con dicha firma su consentimiento a la solicitud que se realiza.

Sección 10.04 - Cuórum

En la Asamblea de Delegados se requerirá un cuórum de una mayoría de los delegados electos. En la Asamblea de Distrito se requerirá un cuórum no menor del diez por ciento (10%) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento (3%) del exceso de mil (1,000) socios; disponiéndose que, aquellos socios menores de 21 años de edad, no emancipados, no se considerarán para fines del cómputo del cuórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho cuórum. Igualmente excluidos de ambos cómputos, estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la Cooperativa a la fecha de envío de la Convocatoria.

Los miembros de la Junta de Directores y de los Comités, que sean electos delegados en una asamblea, deberán abstenerse de votar por sus respectivos informes o en asuntos relacionados con sus funciones, presentados en tal asamblea de delegados.

Para el caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el cuórum requerido, se hará una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán cuórum los socios o los delegados presentes. El llamado a la segunda convocatoria nunca será anterior a dos horas más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido expresamente señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán cuórum los presentes.

Sección 10.05 - Derecho al Voto

Los socios de la Cooperativa, sean personas naturales o jurídicas, e independientemente del número de acciones que posean, tendrán derecho a un (1) voto cada uno en la Asamblea. Ningún socio podrá emitir su voto a través de apoderado, excepto en el caso de los socios que sean personas jurídicas, las cuales podrán votar por medio de su

representante autorizado. Cada delegado de distrito tendrá igualmente el derecho a un (1) voto, en la Asamblea de Delegados. Las personas que se hayan hecho socios después de enviada la convocatoria y que estén al día en el pago de sus obligaciones propias o las contraídas como deudor solidario, podrán participar activamente con voz y voto en la celebración de las asambleas.

Sección 10.06 - Orden del Día en las Asambleas de Distritos o Delegados

La Junta de Directores preparará el Orden del Día a seguirse en los trabajos de la Asamblea de Distrito. Para la Asamblea de Delegados el Orden del Día lo preparará la Junta de Directores y lo presentará para consideración de dicha Asamblea; una vez aprobado por ésta, sólo se podrá alterar por el voto de dos terceras (2/3) partes de los delegados presentes.

Sección 10.07 - Lista de Directores y Miembros de Comités

- a. No más tarde de veinte (20) días siguientes a la toma de posesión de sus cargos, la Cooperativa le remitirá a la Corporación una lista con los nombres, direcciones y cargos que ocupan los miembros de la Junta de Directores, los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría y los miembros en propiedad y suplentes del Comité de Crédito, así como de los del Comité de Educación.
- b. En caso de vacantes, deberá notificarse por escrito a la Corporación sobre el miembro que ocasiona la vacante y su sustituto, no más tarde de veinte (20) días siguientes a la fecha en que el sustituto tome posesión de su cargo. Aplicará la misma disposición cuando surjan vacantes en los Comités.

Sección 10.08 – Dirección de la Asamblea

Los trabajos de cualquier asamblea, ya sea ordinaria o extraordinaria, serán dirigidos por el Presidente, o en su defecto, por el Vicepresidente, o en su defecto, por aquel Director que la Junta de Directores designe.

Sección 10.09 – Reglas del Debate

La Junta de Directores tendrá la potestad de establecer las reglas del debate de cada asamblea, las cuales serán incluidas en el Informe Anual a ser distribuido durante la asamblea.

Sección 10.10 – Autoridad Parlamentaria en las Asambleas

En toda asamblea, de forma supletoria a las Reglas del Debate aprobadas por la Asamblea, se utilizará como autoridad parlamentaria el *Manual de Procedimiento Parlamentario* de Reece B. Bothwell. Sus normas y procedimientos parlamentarios se aplicarán para dirimir conflictos, dudas y consultas, buscando que prevalezca el espíritu democrático y cooperativista, manteniendo la ley y el orden.

ARTÍCULO XI CUERPOS DIRECTIVOS

Sección 11.01 - Requisitos de los Miembros de los Cuerpos Directivos

Solamente podrán ser candidatos o miembros de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa, incluyendo la asamblea de delegados, los socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos, cumplan y se mantengan en cumplimiento con los siguientes requisitos:

- a. sean personas naturales;
- b. no hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral. Tampoco podrán ser miembros las personas que hayan sido convictas de delito grave o de delito menos grave que impute una violación a la honestidad o confianza pública. Toda persona que sea electa o designada a alguno de los cuerpos directivos deberá presentar a la Cooperativa un certificado negativo de antecedentes penales debidamente expedido por la Policía de Puerto Rico en una fecha no más tarde de sesenta (60) días luego de su elección o designación. Esta disposición es de aplicación específica también para los empleados y funcionarios de la Cooperativa;
- c. cumplan con el reglamento que adopte la Corporación para preservar la integridad y evitar los conflictos de interés en las cooperativas;
- d. no posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa pública o privada, con o sin fines pecuniarios, cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la Cooperativa;
- e. acrediten su capacidad para ejercer los cargos cumpliendo con todos los requisitos que se establezcan en este Reglamento General. Ninguna persona que sea objeto de una declaración de incapacidad mental, total o parcial, emitida por cualquier organismo gubernamental podrá ser miembro de la Junta de Directores ni de los comités de la Cooperativa;
- f. no ocupen cargos en los cuerpos directivos de ninguna otra cooperativa de ahorro y crédito;
- g. no ocupen ni hayan ocupado durante los últimos veinticuatro (24) meses puestos de funcionario ejecutivo o empleados de una Cooperativa, del Banco Cooperativo ni de aseguradores cooperativos;
- h. sean elegibles para estar cubiertos por una fianza de fidelidad para las cooperativas, excepto en el caso de los miembros o aspirantes a la asamblea de delegados, a quienes no aplicará este requisito;
- i. no hayan sido expulsados como socios ni separados del cargo como miembros de un cuerpo directivo o como funcionario ejecutivo de cualquier cooperativa, por las causas

- establecidas en la Ley Núm. 255 de 2002 o como miembro de la Junta de Directores o de los comités de, o como funcionario ejecutivo de cualquier banco o banco de ahorro, según definidos en la Ley de Bancos de Puerto Rico y la Ley de Bancos de Ahorro de Puerto Rico, respectivamente, o el Banco Cooperativo de Puerto Rico;
- j. que durante los doce (12) meses previos a la elección o designación no hayan mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa, incluyendo las aportaciones anuales o periódicas a su cuenta de acciones, según requerido por este Reglamento General; disponiéndose que serán consideradas obligaciones en incumplimiento aquellas con más de treinta días de vencidas;
 - k. tomen y aprueben los cursos de capacitación avalados por la Corporación durante el primer año de su nombramiento y cumplan subsiguientemente con las exigencias del programa de educación continuada que por reglamento adopte la Corporación. Disponiéndose, que estos requisitos no serán de aplicación a los miembros o aspirantes a la asamblea de delegados;
 - l. no podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités, las personas que ocupen un puesto electivo en el gobierno central o de Alcalde, a excepción de las personas que ocupen un puesto de legislador municipal; y
 - m. deberán ser residentes y domiciliados en Puerto Rico ininterrumpidamente durante su incumbencia.

Toda persona que al momento de ser nominada, electa o designada a un cargo en un cuerpo directivo, o dentro de los primeros noventa días de ocupar el cargo, cumpla con cualesquiera de las causas de inelegibilidad descritas en este Artículo estará impedida de desempeñar el cargo, sin que resulte para ello necesario llevar a cabo un proceso de expulsión. En tales casos el cargo será declarado vacante y cubierto según lo dispuesto en el Artículo 5.08 de la Ley Núm. 255 de 2002.

La Cooperativa deberá exigirles a los candidatos a cualquier puesto en los Cuerpos Directivos una certificación acreditando que cumplen con todos los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 255 de 2002, y su Reglamento.

Para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones, la Junta de Directores podrá reglamentar la forma y manera en que se garantizará el cumplimiento de estas disposiciones por parte de todo socio interesado, previo a la celebración de las asambleas.

Sección 11.02 – Restricción a los Miembros de los Cuerpos Directivos, Funcionarios y Empleados

Cualquier miembro de los cuerpos directivos o funcionarios ejecutivos que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o transmita cualquier manifestación, rumor o indicación escrita,

impresa o verbal, que redunde directa o indirectamente en el descrédito de la Cooperativa, sus cuerpos directivos o sus funcionarios ejecutivos, o que afecte su solvencia o liquidez, o que aconseje, ayude, procure o induzca a otra persona o entidad a que origine, transmita o circule cualquier manifestación o rumor de tal naturaleza, estará sujeta a la disposición del Artículo 9.07 de la Ley Núm. 255 de 2002. Disponiéndose, que ningún miembro de un cuerpo directivo, funcionario ejecutivo o empleado de la Cooperativa revelará o usará información o documentos durante el desempeño de su función para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un cuerpo directivo, funcionario ejecutivo y empleados mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que tal solicitud esté permitida por una autoridad competente.

La Junta de Directores podrá disponer con mayor precisión, sobre estas limitaciones, a través de un Código de Ética.

Sección 11.03 - Deber de Confidencialidad de los Miembros de los Cuerpos Directivos, Funcionarios y Empleados de la Cooperativa

Sin la debida autorización de la Junta de Directores, ningún director, miembro de Comité, funcionario o empleado de la Cooperativa, podrá divulgar información alguna sobre las estrategias de negocios y actividades comerciales de la Cooperativa a persona o entidad alguna. De igual manera estará prohibido brindar información sobre las cuentas y obligaciones de los socios, excepto que medie autorización escrita del mismo, o se requiera mediante orden o mandato judicial o en aquellos casos expresamente provistos por ley.

Sección 11.04 - Compensación y reembolso de gastos

- a. Ninguno de los miembros de los cuerpos directivos recibirá compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, se les podrán reembolsar los gastos en que incurran en el desempeño de sus funciones, previa evidencia documental de los mismos, de acuerdo con las políticas o el reglamento de dietas, millaje y reembolso de gastos que adopte la Junta de Directores de la Cooperativa. Será responsabilidad de la Junta de Directores velar por el fiel cumplimiento de las normas dispuestas en el reglamento de dietas, millaje y reembolso de gastos que ésta adopte y la reglamentación promulgada por la Corporación sobre este particular. Disponiéndose que la partida dispuesta para estos propósitos no podrá exceder del dos por ciento (2%) del ingreso neto de intereses de la Cooperativa, utilizando como base los estados financieros auditados del año anterior. Este porcentaje y la base sobre la cual se hará el cómputo podrán variar, según lo notifique anualmente la Corporación.
- b. Además, la Cooperativa podrá reembolsar los gastos razonables en que realmente incurran los miembros de cuerpos directivos en el desempeño de sus funciones,

previa evidencia documental de los mismos, de acuerdo con el reglamento de dietas, millaje y reembolso de gastos que adopte la Junta de Directores. Los pagos efectuados al amparo de este Artículo sólo cubrirán gastos de viajes oficiales que adelanten de forma específica los intereses de la Cooperativa y que beneficien a ésta. Dicho reembolso efectuado por la Cooperativa por concepto de dieta y millaje o gastos a cada uno de los miembros de los Cuerpos Directivos relacionados a su función oficial estará disponible para la Asamblea de Delegados, y el total de gastos deberá ser divulgado en el informe anual distribuido a los socios.

- c. En caso de que la Cooperativa no distribuya sobrante por dos (2) años consecutivos entre sus socios, no se podrá efectuar pago alguno a los miembros de los cuerpos directivos por estos conceptos.
- d. Todo pago de comisión, incentivo, beneficio, promoción o cualquier otra cosa de valor que reciba la Cooperativa, será para beneficio exclusivo de ésta y no aprovechará ni beneficiará a ningún miembro de los cuerpos directivos, al Presidente Ejecutivo ni a ningún empleado.
- e. Nada de lo anterior restringirá la facultad de la Cooperativa para proveer a sus funcionarios ejecutivos y a los miembros de los cuerpos directivos los seguros necesarios para que se proteja a cada uno de ellos mientras se encuentren realizando las funciones de sus cargos. Además, la Cooperativa podrá adquirir para éstos los siguientes seguros:
 - i. seguro de vida;
 - ii. seguro contra cáncer y enfermedades perniciosas;
 - iii. seguro de responsabilidad pública, el cual cubrirá a cada uno de ellos mientras se encuentren realizando las funciones de sus cargos; y
 - iv. seguros diseñados por las cooperativas de seguros, específicamente para funcionarios y miembros de los cuerpos directivos en funciones oficiales.

Sección 11.05 - Normas complementarias que rigen para los Miembros de los Cuerpos Directivos

- a. Los miembros de los Cuerpos Directivos deben mantenerse informados de las actividades y la condición de la Cooperativa y del ambiente en el cual ésta opera. Al rendir su juicio, los directores deben hacerlo de una forma informada e inteligente, participando activamente en la toma de decisiones.
- b. Los miembros de los Cuerpos Directivos deben observar el deber de cuidado, el cual exige que en aquellas situaciones que requieran la evaluación y consideración de asuntos técnicos los mismos cuenten con la asesoría adecuada que les permita la toma de decisiones verdaderamente informadas.
- c. Los miembros de los Cuerpos Directivos deben descargar sus responsabilidades ejerciendo su criterio individual. La toma de decisiones de los directores no puede limitarse a la mera ratificación de decisiones de terceros. Además, el proceso

decisional de los directores debe documentarse, reflejando el análisis y discusión efectuado por los mismos. Para ello es menester que se documenten adecuadamente para las reuniones de la Junta de Directores, así como sobre los documentos que tengan ante sí.

- d. Los miembros de los Cuerpos Directivos deberán tomar acciones de forma diligente ante los cambios que confronte la Cooperativa. La inacción de los mismos ante tales cambios puede ser considerada como una omisión negligente.
- e. Los miembros de los Cuerpos Directivos deberán tener y mostrar su lealtad para con la Cooperativa exclusivamente y no a sus intereses personales. El deber de lealtad requiere anteponer los intereses de la institución a los suyos personales. Por tal razón, los miembros de la Junta de Directores están impedidos de adelantar sus intereses personales y/o de negocios a expensas de los intereses de la Cooperativa. De igual manera está prohibido adelantar los intereses de terceros en detrimento de los intereses de la Cooperativa. Cónsono con lo anterior, se prohíbe el uso de información obtenida en calidad de miembro de la Junta de Directores para fines ajenos a la Cooperativa.
- f. No podrán ser miembros de la Junta de Directores ni miembros de algún Comité, ni desempeñar cargo alguno en la Cooperativa aquellas personas que posean intereses económicos directos o indirectos en cualquier empresa, ya sea cooperativa de ahorro y crédito o no cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la Cooperativa o que ocupen posiciones en otras entidades, cooperativas, privadas o públicas, operadas con o sin fines de lucro, que puedan resultar conflictivas con el descargo de sus responsabilidades como director, miembro de Comité, funcionario o empleado de la Cooperativa. El Código de Ética de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa contemplará las normas, parámetros y procedimientos pertinentes a este asunto.

Sección 11.06 - Causas para la Separación de los Miembros de los Cuerpos Directivos

Todo miembro u Oficial de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas:

- a. Incurra en cualesquiera de los actos constitutivos de causa para la separación de socios de las cooperativas que se establecen en el Artículo 4.06 de la Ley Núm.255 de 2002, y las disposiciones relacionadas de este Reglamento General;
- b. Viole las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002, la Ley Núm. 114 del 17 de agosto de 2001, conocida como la *Ley Orgánica de la Corporación Pública* para la Supervisión y Seguro de Cooperativas o cualesquiera de las leyes aplicables a las operaciones de la Cooperativa o de los reglamentos adoptados u órdenes administrativas debidamente emitidas en virtud de dichas leyes y reglamentos, en lo que respecta al descargo cabal de sus responsabilidades fiduciarias;
- c. Viole las Cláusulas de Incorporación y este Reglamento General de la Cooperativa;
- d. No acate o viole las resoluciones o acuerdos de las asambleas de la Cooperativa,

adoptados de acuerdo a las facultades que le conceden las leyes aplicables y sus reglamentos a la Asamblea General;

- e. De acuerdo a las leyes y a los reglamentos adoptados a su amparo, deje de ser elegible para el cargo que ocupe o que su participación en la administración de la Cooperativa sea lesiva a los mejores intereses o a la solvencia económica de la misma;
- f. Incurra en negligencia crasa en el desempeño de sus funciones;
- g. Observar un patrón de ausencias sin que exista justa causa para ello. El Código de Ética de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa contemplará las normas, parámetros y procedimientos pertinentes a este asunto;
- h. Observar prácticas inadecuadas en el desempeño de sus funciones en la Cooperativa;
- i. Dejar de cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.05 de la Ley Núm. 255 de 2002 y este Reglamento General; e
- j. Impedir, dificultar o interferir indebidamente por acción u omisión intencional o negligente, que se convoque o celebre cualquiera de las asambleas de la Cooperativa, según lo dispuesto en la Ley Núm. 255 de 2002, los reglamentos a su amparo, el Certificado de Incorporación de la Cooperativa y este Reglamento General.

Sección 11.07 - Procedimiento para la Separación de los Miembros de los Cuerpos Directivos

Los miembros de los Cuerpos Directivos podrán ser separados de sus cargos, mediante el procedimiento que se dispone a continuación:

- a. **A petición de los socios** - Todo socio podrá iniciar un procedimiento de separación contra un director o miembro del Comité de Supervisión radicando, ante el Secretario o Presidente de la Junta de Directores de la Cooperativa y con copia al Comité de Supervisión y Auditoría, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por el cinco por ciento (5%) de todos los socios de la Cooperativa.
- b. **A petición de los directores** - Todo director o miembro del Comité de Supervisión podrá iniciar un procedimiento de separación contra otro director o miembro del Comité de Supervisión, radicando ante el Secretario o Presidente de la Junta de Directores y con copia al Comité de Supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por dos terceras (2/3) partes de los restantes miembros de la Junta de Directores o del Comité de Supervisión.

Toda solicitud de remoción presentada a iniciativa de los socios o directores, conforme los incisos (a) y (b) de esta Sección, será sometida ante la consideración de la próxima Asamblea de Delegados, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto.

Dicha Asamblea de Delegados podrá separar al Director de la Junta de Directores o miembro del Comité de Supervisión, con el voto de la mayoría de los delegados presentes, según corresponda.

El miembro de la Junta de Directores o miembro del Comité de Supervisión afectado por una decisión de la Asamblea de Delegados, separándolo del cargo, tendrá derecho a someter a la consideración de la próxima Asamblea de Delegados, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto, una petición escrita de reconsideración de su remoción. La decisión de la Asamblea de Delegados podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispone la Ley Núm. 255 de 2002 y el Reglamento que la Corporación adopte a tales efectos.

- c. **Oficiales de la Junta de Directores** - Los Oficiales de la Junta de Directores podrán ser separados de sus funciones por el voto de una mayoría de los miembros de la misma, previa notificación de la intención de separarle del cargo. La decisión de la Junta de Directores será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como oficial de la Junta de Directores y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la misma, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso b de esta Sección.
- d. **Miembros de los Comités nombrados por la Junta de Directores** - Los miembros de los comités nombrados por la Junta de Directores podrán ser separados de sus cargos por la Junta de Directores, previa notificación de los cargos que se le imputan y la celebración de una vista a la que podrán asistir por sí o acompañados por su representante legal. En los casos en que dicho miembro de Comité, también sea Director de la Junta de Directores, la decisión separándolo del cargo será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como miembro del Comité y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la Junta de Directores, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (b) de esta Sección. La decisión de la Junta de Directores separando de su cargo a un miembro de un comité podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispone la Ley Núm. 255 de 2002 y el Reglamento que la Corporación adopte a tales efectos.

Sección 11.08 - Facultad de la Corporación para Destituir

- a. Cuando la Corporación tenga motivos fundados para creer que cualquier miembro de la Junta de Directores u oficial de la misma, o cualquier miembro de los demás cuerpos directivos o cualquier funcionario ejecutivo o empleado de la Cooperativa haya incurrido en una de las causas de separación establecidas en el Artículo 5.21 de la Ley Núm. 255 de 2002, le formulará cargos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Núm. 114 de 2001. La Orden para mostrar causa podrá disponer para el relevo provisional de funciones de la persona afectada. El proceso

administrativo que inicie la Corporación al amparo de dicho Artículo 5.21 dará estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Corporación, o sea, la Ley Núm. 114 de 2001.

- b. Toda persona que sea separada permanentemente de un cargo como miembro de la Junta de Directores o como oficial de ésta, o como miembro de cualesquiera de los demás cuerpos directivos o como funcionario ejecutivo de la Cooperativa, estará impedida de volver a ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación de la Corporación.
- c. En caso de que la Cooperativa sea objeto de sindicatura, liquidación, fusión involuntaria, venta de sus activos, orden de cese y desista o cualquier otra intervención gubernamental que exceda un (1) año, toda persona que durante los tres (3) años previos a la intervención haya ocupado durante al menos seis (6) meses el cargo de director, miembro del Comité de Supervisión y Auditoría o funcionario ejecutivo estará impedida de ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación previa de la Corporación. Al momento de la intervención de la Cooperativa por la Corporación, ésta concederá a los directores, miembros del Comité de Supervisión y Auditoría y funcionarios ejecutivos cubiertos por este inciso la oportunidad razonable de demostrar su diligencia en el descargo de sus funciones y obtener con ello la autorización para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa.

Sección 11.09 - Limitación de Empleo

Ningún miembro de un cuerpo directivo podrá ser empleado de la Cooperativa hasta haber transcurrido por lo menos dos (2) años de haber cesado en su posición de delegado, director o miembro de Comité, sea por vencimiento de su término o por renuncia al puesto que ocupe en el cuerpo directivo.

ARTÍCULO XII JUNTA DE DIRECTORES

Sección 12.01 – Elección y Composición de la Junta de Directores

La Cooperativa se regirá por una Junta de Directores que estará compuesta por once (11) miembros. Cada distrito será representado por dos (2) Directores, quienes serán electos por pluralidad de votos de los socios presentes de dicho distrito reunidos en asamblea. Los distritos que estén integrados por cuatro mil (4,000) socios o más serán representados por un director adicional en la Junta de Directores, quien será electo por pluralidad de votos de los socios presentes de dicho distrito reunidos en asamblea.

Los restantes directores serán electos en la Asamblea de Delegados, disponiéndose que la totalidad de los miembros de dicha Asamblea elegirán entre los delegados presentes, por pluralidad de votos, un director de cada distrito que esté integrado por cuatro mil (4,000) socios o más, quien será seleccionado entre los delegados de dicho distrito presentes en la Asamblea. Los restantes directores, si algunos faltaran por seleccionar, se elegirán, por la mayoría de los delegados votantes, entre todos los miembros de la Asamblea de Delegados, y podrá ser nominado cualesquiera de los delegados presentes.

En los casos en que por cualquier circunstancia no se pueda efectuar la elección de Directores en las asambleas ordinarias, dicha elección podrá efectuarse en asambleas extraordinarias, sean éstas de distritos o de delegados, según corresponda.

Toda persona que aspire a ser miembro de la Junta de Directores debe, a la fecha de elección, haberse desempeñado como socio de la Cooperativa por un período de un (1) año y haber cumplido cabalmente con sus obligaciones como socio durante dicho período.

Sección 12.02 – Términos de los cargos de los Directores

Los miembros de la Junta de Directores serán electos por un término no mayor de tres (3) años cada uno, disponiéndose que será responsabilidad de la Junta de Directores asegurarse de que la elección de los directores se realice de forma escalonada, de manera que el término de elección de no menos de una tercera (1/3) parte de los miembros de la Junta de Directores venza en un mismo año.

Cada director ocupará su cargo hasta que su sucesor sea electo, pero dicho sucesor tomará posesión del cargo en la fecha y hora en que se realice la Sesión Constituyente de la nueva Junta de Directores. El Director que haya sido sustituido por su sucesor, ya sea, porque venció su término o porque no fue reelecto, ocupará su cargo hasta antes de comenzar la Sesión Constituyente; sin embargo, si la Junta de Directores se reuniera en dicho período de tiempo, entre la elección del sucesor y la Sesión Constituyente, este Director sustituido

podrá participar de tal reunión de las deliberaciones del cuerpo.

Los miembros de la Junta de Directores no podrán ser electos para ocupar el mismo u otro cargo de elección por más de tres (3) términos consecutivos. A los fines de esta disposición se entenderá por término de elección el período de tiempo por el cual el socio sea electo por la Asamblea de Distrito o de Delegados, según corresponda, independientemente de que no cumpla el término por renuncia o por cualquier otra causa. En los casos en que un miembro de la Junta de Directores renuncie al cargo antes de expirar el primer o segundo término de su elección y sea electo nuevamente en la asamblea subsiguiente a su renuncia dichos términos se considerarán como consecutivos.

El tiempo de incumbencia por designación como miembro de la Junta de Directores se contará como un término únicamente cuando se ocupe el cargo por más de un (1) año. Los miembros de la Junta de Directores que venzan en su último término consecutivo no podrán ser electos o designados para el mismo u otro cargo de elección en la Cooperativa, hasta cumplidos veinticuatro (24) meses desde la fecha en que hayan cesado en su cargo.

Sección 12.03 - Reuniones de la Junta de Directores; Sesión Constituyente, y fechas y lugares de las demás reuniones

La Junta de Directores se reunirá en Sesión Constituyente del cuerpo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración de la Asamblea de Delegados, para elegir sus Oficiales. Luego, deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes en el día, el sitio y la hora que fijen sus miembros, y tantas otras veces como sea necesario, previa convocatoria hecha por el Presidente o Secretario. El quórum de las reuniones será más de la mitad de los directores electos, y las determinaciones de la Junta de Directores se realizarán por mayoría simple (o sea, más de la mitad de los votantes), siempre que una determinación en particular no requiera otra forma de votación, lo cual debe estar dispuesto en la Ley Núm. 255 de 2002, o en este Reglamento General o en cualquier reglamento interno aprobado por la mayoría de la Junta de Directores. El Presidente preparará la agenda u orden del día de cada reunión. Además, éste vendrá obligado a convocar a reunión extraordinaria siempre y cuando así lo solicite por escrito la mayoría de los miembros de la Junta de Directores. En dichas reuniones deberá estar presente el Presidente Ejecutivo o su representante autorizado, excepto en aquellas sesiones de carácter ejecutivo, si así lo dispusiere la Junta de Directores.

Sección 12.04 – Procedimiento para cubrir las vacantes en la Junta de Directores

- a. Las vacantes que surjan entre los miembros de la Junta de Directores serán cubiertas mediante nombramiento por los miembros restantes de la misma debidamente constituida a tales efectos luego de haber realizado una evaluación del(los)

candidato(s). En estos casos se requerirá el voto de una mayoría de los miembros incumbentes para llenar la vacante.

- b. Toda vez que la Cooperativa está organizada por distritos, la Junta de Directores cubrirá la vacante con otro socio del distrito al que correspondía el director que creó la vacante; si la vacante surge de un director electo en la Asamblea de Delegados, la Junta de Directores deberá asegurarse si el director que creó la vacante, representaba un distrito en particular, para lo cual deberá seleccionar a otro socio de dicho distrito, según la manera en que se eligen directores por distrito dispuesta en la Sección 12.01 de este Reglamento; si el director que creó la vacante fue electo por acumulación sin representación de un distrito, entonces la Junta tendrá libertad para seleccionar al socio que considere más idóneo, sin necesidad de cubrir la vacante con un socio del mismo distrito del director que creó la vacante. Toda persona nombrada por la Junta de Directores para cubrir dicha vacante, ocupará el cargo por el término que reste para la celebración de la próxima Asamblea de Distrito o de Delegados, según corresponda, en la cual, uno de los temas será presentar la recomendación de la Junta de Directores para que se ratifique tal designación.
- c. En caso de ser ratificado por la asamblea correspondiente, dicho director ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el director original cuya vacante fue ocupada. En caso de no ser ratificado, la Asamblea procederá a elegir un director, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el director original que provocó la vacante.

Sección 12.05 – Elección y Funciones de los Oficiales de la Junta de Directores

La Junta de Directores elegirá anualmente en la Sesión Constituyente, entre sus miembros, al Presidente, Vicepresidente y Secretario, quienes serán los Oficiales de la Cooperativa. Dicha elección será por mayoría de los votos de los directores presentes en la Sesión Constituyente. Sin embargo, en el caso de la Presidencia de la Junta de Directores, aunque se elegirá anualmente, será ocupada por un término de dos años, por cualquiera de los directores pertenecientes de un mismo distrito. Al momento de elegir la Presidencia se tomará en consideración que los tres distritos tengan la oportunidad de ocupar la Presidencia en un período de 6 años, por lo cual, al vencimiento del término de dos años se le dará prioridad a los otros dos distritos distintos al que ostentaba la Presidencia; de esta manera se garantizará una rotación de la Presidencia entre los tres distritos de la Cooperativa. Para efectos de esta disposición, los distritos estarán compuestos por los directores, según especificado en la Sección 9.01 de este Reglamento, indistintamente cual asamblea los eligió a la Junta de Directores, sea la de distrito o la de delegados. De surgir una vacante en la Presidencia, ésta será cubierta por un director del mismo distrito hasta completar el término de dos años que le correspondía a dicho distrito.

Serán elegibles para ocupar cargos de Oficiales en la Junta de Directores los directores que hayan ocupado el cargo de director de la Cooperativa por un (1) año o más inmediatamente

antes de la elección y que hayan aprobado los cursos de capacitación requerido en el Artículo 5.05 (k) de la Ley Núm. 255 de 2002. Los Oficiales desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y tendrán las siguientes funciones:

a. Presidente(a) de la Junta de Directores:

1. La representación legal de la Cooperativa, la cual podrá ser delegada en uno o más de sus miembros y conforme se establece en este Reglamento General.
2. Presidirá las sesiones de las asambleas y de la Junta de Directores y los actos oficiales de la Cooperativa. Preparará la agenda de las reuniones de la Junta de Directores.
3. Ejercerá todas aquellas funciones correspondientes a su cargo y las que la Junta de Directores le delegue, siempre que sean compatibles con las leyes aplicables y este Reglamento General.
4. Será miembro ex-oficio de todos los comités que se elijan o se nombren, con excepción del Comité de Crédito y del Comité de Supervisión y Auditoría.
5. Firmará junto al Secretario todas las actas y acuerdos de la Junta de Directores y de las Asambleas, así como toda documentación o correspondencia que por su naturaleza le corresponda firmar.
6. Deberá ejercer sus funciones manteniendo la confidencialidad de todos los asuntos y documentos que están bajo su custodia y de aquellos asuntos y documentos confidenciales así designados en comunicaciones escritas, cartas circulares y/o reglamentos emitidos por los Reguladores.

b. Vicepresidente(a): Por delegación o en ausencia del Presidente(a) o por encomienda de la Junta de Directores, el Vicepresidente(a) tendrá todos los deberes, responsabilidades y facultades del Presidente(a). Deberá ejercer sus funciones manteniendo la confidencialidad de todos los asuntos y documentos que están bajo su custodia y de aquellos asuntos y documentos confidenciales así designados en comunicaciones escritas, cartas circulares y/o reglamentos emitidos por la Corporación.

c. Secretario(a):

1. Firmará junto al Presidente todas las convocatorias para las Asambleas de Socios o de Delegados, así como las Asambleas de Distritos y reuniones de la Junta.
2. Preparará y conservará las Actas de las Asambleas de Delegados, de Distritos y de las reuniones de la Junta de Directores.
3. Notificará por escrito a los diferentes Comités, comisiones y a la administración de la Cooperativa los acuerdos y/o resoluciones y directrices adoptados por la Junta de Directores o en las asambleas.
4. Desempeñará cualquier otra función que le asigne la Junta de Directores que sea compatible con las leyes aplicables y este Reglamento General.

5. Será responsable de recibir y tramitar toda la correspondencia que por su naturaleza no sea deber de otro funcionario.
6. Deberá ejercer sus funciones manteniendo la confidencialidad de todos los asuntos y documentos que están bajo su custodia y de aquellos asuntos y documentos confidenciales así designados en comunicaciones escritas, cartas circulares y /o reglamentos emitidos por la Corporación.

Sección 12.06 - Facultades y Deberes de la Junta de Directores

Los miembros de la Junta de Directores serán los responsables de la definición y adopción de las políticas institucionales de la Cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con ésta y sus socios, y deberán actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos de la Cooperativa.

- a. Es facultad, responsabilidad y deber fundamental de la Junta de Directores definir las políticas, normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la Cooperativa, de cuya implantación será responsable la gerencia bajo el mando del Presidente Ejecutivo. En el descargo de dicha responsabilidad, la Junta de Directores adoptará las siguientes políticas y normas de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002, y de los reglamentos que se adopten a su amparo:
 - i. los parámetros y políticas de precios aplicables a los diferentes productos y servicios que ofrece la Cooperativa, los cuales deberán tomar en consideración, entre otros factores, las tendencias del mercado, la obtención de rendimientos razonables que aseguren la rentabilidad y desarrollo sostenido de la institución, las necesidades de los socios y la definición de parámetros de discreción a la gerencia que le permitan la agilidad y flexibilidad operacional necesaria para asegurar la competitividad de la Cooperativa;
 - ii. la Política de Inversiones de la Cooperativa, según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Núm. 255 de 2002, aprobado por la Corporación;
 - iii. las Normas Prestatarias de la Cooperativa, según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Núm. 255 de 2002, aprobado por la Corporación;
 - iv. Las normas y políticas institucionales para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la Cooperativa;
 - v. la Política Educativa de la Cooperativa;
 - vi. la Política de Mercadeo;
 - vii. las políticas relativas a los recursos humanos, incluyendo como mínimo una política contra el hostigamiento en el empleo, política de igualdad de oportunidad de empleo, las licencias y beneficios que disfrutarán los empleados, políticas internas de empleo relativas a conflicto de intereses, políticas internas sobre asistencia, puntualidad y otros aspectos pertinentes al trabajo que se realiza en la Cooperativa. Además, una política sobre conducta y acciones disciplinarias, y las normas para la

- compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la Cooperativa;
- viii. el Presupuesto operacional de la Cooperativa, según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Núm. 255 de 2002, aprobado por la Corporación; y
 - ix. el Código de Ética aplicable a los miembros de cuerpos directivos y los empleados de la Cooperativa.

- b. Además, la Junta de Directores tendrá las siguientes facultades y deberes:
- i. nombrar al Presidente Ejecutivo de la Cooperativa, el cual desempeñará las funciones gerenciales y administrativas de la Cooperativa y ejercerá las funciones, deberes y responsabilidades adicionales que le delegue la Junta de Directores. Será deber y prerrogativa del Presidente Ejecutivo nombrar todos los demás funcionarios y empleados de la Cooperativa, así como desempeñar las funciones gerenciales y administrativas de la Cooperativa, incluyendo la implantación de la política institucional que establezca la Junta de Directores;
 - ii. velar por la implantación y el cumplimiento de las políticas institucionales;
 - iii. supervisar y evaluar el desempeño del Presidente Ejecutivo;
 - iv. definir las normas para la aprobación de las solicitudes de ingreso y de retiro de socios; disponiéndose que la función de considerar y aprobar las solicitudes de ingreso y de retiro efectuadas al amparo de las normas definidas por la Junta de Directores corresponderá a los funcionarios o empleados de la Cooperativa que a esos fines designe el Presidente Ejecutivo, quien rendirá a la Junta de Directores un informe mensual al respecto;
 - v. decretar la separación involuntaria de socios por las causas y de conformidad con el procedimiento que se establece en el Artículo 4.06 de la Ley Núm. 255 de 2002;
 - vi. asegurar que todos los miembros de la Junta de Directores, de los comités de la Cooperativa, los funcionarios ejecutivos, empleados y toda persona que maneje fondos de la Cooperativa, estén cubiertos por una fianza de fidelidad por la cuantía y forma en que se establezcan en el reglamento que adopte la Corporación; disponiéndose que toda persona que sea inelegible o a la que se le cancele una fianza de fidelidad no podrá ocupar ninguno de los cargos, posiciones o empleos antes mencionados;
 - vii. someter a la Asamblea de Delegados, sus recomendaciones de enmiendas a este Reglamento General y a las Cláusulas de Incorporación de la Cooperativa;
 - viii. velar que todos los riesgos asegurables estén adecuadamente cubiertos por seguros, de manera que la Cooperativa no sufra pérdidas por concepto de contingencias o riesgos asegurables;
 - ix. convocar las asambleas de distrito o de delegados, sean ordinarias o extraordinarias, para considerar las acciones que deban llevarse a la atención de todos los socios o delegados;

- x. Nombrar, a su discreción, un Comité Ejecutivo integrado por el Presidente(a), Vicepresidente(a), Secretario(a), Subsecretario y un director adicional electo por la Junta de Directores, para que ejecute los acuerdos y decisiones que ésta le delegue, cónsono con el reglamento que adopte la Junta de Directores para el funcionamiento del Comité;
- xi. designar los miembros del Comité de Educación y llenar las vacantes que surjan de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002, así como aquellos otros comités que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de la Institución;
- xii. asignar a los comités de la Cooperativa los recursos razonables para realizar sus funciones; disponiéndose que será condición previa a la asignación de dichos recursos que los comités preparen un plan de trabajo específico y concreto, cónsono con la política administrativa y operacional de la Cooperativa que cuente con la aprobación expresa de la Junta de Directores.
- xiii. definir los parámetros para la contratación de servicios de consultores, asesores, abogados y otros profesionales, cuya orientación y servicios sean necesarios y convenientes para el funcionamiento de la Cooperativa o para la planificación y desarrollo de sus actividades y el logro de sus metas y objetivos;
- xiv. llevar a cabo la contratación de los contadores públicos autorizados que estarán a cargo de realizar anualmente la intervención de cuentas, según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Núm. 255 de 2002, aprobado por la Corporación; y
- xv. desempeñar cualesquiera otros deberes, obligaciones y facultades dispuestas en la Ley Núm. 255 de 2002, y ejercer todas las responsabilidades inherentes a una Junta de Directores de igual naturaleza.

Las normas aprobadas por la Junta de Directores deberán ser compatibles con las disposiciones del Reglamento de la Ley Núm. 255 de 2002, aprobado por la Corporación. Las mismas deberán ser revisadas y aprobadas cada tres (3) años, como mínimo, salvo en aquellos casos que se establezca por dicho Reglamento un término menor. El procedimiento de revisión deberá estar documentado en las actas de la Junta de Directores.

ARTÍCULO XIII

PRESIDENTE EJECUTIVO

Sección 13.01 - Funciones y Responsabilidades del Presidente Ejecutivo

Actuando de conformidad con las políticas institucionales adoptadas por la Junta de Directores de la Cooperativa, el Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. implantar las políticas institucionales adoptadas por la Junta de Directores;
- b. seleccionar, reclutar, supervisar, evaluar (por lo menos una vez al año) y remover todo el personal de la Cooperativa conforme con las políticas institucionales adoptadas por la Junta de Directores;
- c. custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Cooperativa y velar por el uso adecuado de todos los recursos de ésta;
- d. coordinar y supervisar las unidades administrativas y asegurar la eficiencia de los procedimientos gerenciales y financieros;
- e. desarrollar e implantar un programa de capacitación gerencial y de educación cooperativa que cubra áreas técnicas de administración, mercadeo, contabilidad y finanzas y que le capacite sobre los principios y filosofía cooperativista;
- f. elaborar e implantar los programas de cumplimiento reglamentario que aseguren el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos locales y federales aplicables a las operaciones de la Institución;
- g. formular un plan de negocios de la Cooperativa, el cual deberá propiciar un desempeño financiero adecuado y sostenido mediante la adopción de metas, estrategias y objetivos operacionales que se puedan medir y que le ofrezcan dirección a la Cooperativa. De estimarlo apropiado, el Presidente Ejecutivo identificará los recursos profesionales externos que le asistan en la formulación de dicho plan, cuya contratación se efectuará en cumplimiento con las normas y políticas de contratación de la Institución. Dicho plan requerirá la aprobación final de la Junta de Directores. El Presidente Ejecutivo ejercerá la autoridad administrativa para implantar los acuerdos de política institucional y las directrices del plan de negocios de la Institución y elaborará los planes de trabajo anuales que correspondan al logro de las metas, estrategias y objetivos del plan de negocios de la Cooperativa;
- h. formular el proyecto de presupuesto, el cual será sometido a la Junta de Directores para su consideración y aprobación antes de comenzar el año operacional de la Cooperativa; y
- i. mantener informada a la Junta de Directores sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la Cooperativa, para lo cual rendirá informes ordinarios mensuales a la Junta de Directores, según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Núm. 255 de 2002, aprobado por la Corporación, así como aquellos otros informes especiales que a su juicio o a juicio de la Junta de Directores, sea meritorio someter.

ARTÍCULO XIV

COMITÉ DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA

Sección 14.01 - Elección y Composición del Comité de Supervisión y Auditoría

El Comité de Supervisión y Auditoría, se compondrá de tres (3) miembros en propiedad. Los miembros en propiedad del Comité de Supervisión y Auditoría serán electos por la Asamblea de Delegados por un término no mayor de tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del mismo. La Asamblea de Delegados se asegurará que el nombramiento de estos miembros del Comité sea escalonado, de manera que solo una tercera (1/3) parte de los miembros del Comité venza el mismo año. Por lo que respecta a su reelección, los miembros del Comité de Supervisión estarán sujetos a las mismas limitaciones que los miembros de la Junta de Directores.

Cuando ocurra una vacante entre los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría, los miembros restantes designarán a un delegado elegible para cubrir la vacante, sujeto a ratificación por parte de la próxima Asamblea de Delegados. Todo socio nombrado para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima Asamblea de Delegados. En caso de ser ratificado por la Asamblea, dicho miembro del Comité ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del Comité original, cuya vacante fue llenada. En caso de no ser ratificado, la Asamblea procederá a elegir un miembro del Comité, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del Comité original que provocó la vacante.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes para el fiel cumplimiento de sus funciones. Podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que se justifique.

Sección 14.02 - Funciones del Comité de Supervisión y Auditoría

El Comité de Supervisión y de Auditoría tendrá, además de cualesquiera otras que se dispongan en la Ley Núm. 255 de 2002, o en sus reglamentos, las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. asistir a los auditores internos y externos en el examen de las cuentas y operaciones de la Cooperativa y realizar las intervenciones que considere necesarias o convenientes para los mejores intereses de la Cooperativa;
- b. recibir y analizar los informes de auditores externos y de la Corporación;
- c. rendir a la Junta de Directores un informe sobre el resultado de los exámenes de la Cooperativa, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluya el mismo;
- d. rendir un informe escrito a la Asamblea de Delegados y a la Corporación, sobre la

labor realizada por dicho comité durante el año, entendiéndose que el Comité no deberá pronunciarse sobre la efectividad o eficiencia de las actuaciones administrativas de la Junta de Directores. Dicho informe no incluirá información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada. El Comité de Supervisión y Auditoría presentará y discutirá este informe con la Junta de Directores no más tarde de los veinte (20) días anteriores a la celebración de dicha asamblea;

- e. entender como mediador en cualquier controversia de socios que surja en la aplicación de disposiciones normativas y reglamentarias de la Cooperativa, siempre y cuando no sean controversias obreros patronales;
- f. asegurarse de que la Cooperativa cumple con las recomendaciones contenidas en las auditorías realizadas, vigilará la legalidad de los actos de la Junta de Directores y la Gerencia, la veracidad de los informes que éstos presentan a los socios, y la seguridad de los bienes de la Cooperativa;
- g. solicitar a la Junta de Directores que contrate el personal que necesite el Comité para llevar a cabo sus funciones y descargar las responsabilidades, con sujeción a la asignación de fondos que autorice la Junta de Directores, de acuerdo con el plan de trabajo presentado por el Comité;
- h. el Comité de Supervisión y Auditoría podrá recomendar a la Asamblea de Delegados la suspensión o separación de cualquier miembro de la Junta de Directores o de otro comité que haya incurrido en las violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002, previa formulación y notificación de los cargos y celebración de una vista ante el Comité. La persona imputada podrá asistir a la vista acompañada de abogados; y
- i. desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Delegados.

El Comité de Supervisión y Auditoría, de entre sus miembros, elegirá un Presidente y un Secretario, dentro de los diez (10) días de celebrada anualmente la Asamblea de Delegados. El Secretario conservará las Actas de las reuniones y/o actividades del Comité en los formularios que para tales propósitos provea la Cooperativa.

Sección 14.03 – Reuniones del Comité de Supervisión y Auditoría

El Comité de Supervisión y Auditoría se reunirá cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, previo acuerdo de éste o convocatoria al efecto de su Presidente, o a solicitud de una mayoría de sus miembros.

Sección 14.04 – Cuórum de las Reuniones del Comité de Supervisión y Auditoría

El cuórum será establecido por la mayoría de los miembros del Comité. Sus decisiones se aprobarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Sección 14.05 - Inhibición de los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría

Los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría que anteriormente hayan ocupado un puesto en la Junta de Directores, deberán inhibirse de actuar u opinar sobre aquellos asuntos en que actuaron como miembros de la Junta de Directores durante el período de dicha incumbencia.

Sección 14.06 - Obligación de informar a la Corporación y a la Junta de Directores

El descargo de la función del Comité de Supervisión y Auditoría impuesta por ley de asegurarse que la Cooperativa cumpla con las recomendaciones de los auditores externos y con las órdenes y requerimientos de la Corporación, incluye la obligación de informar a la Corporación y a la Junta de Directores sobre el incumplimiento por parte de la Cooperativa de las recomendaciones hechas en los Informes de Exámenes realizados. El Comité informará además a la Corporación, dentro de un término de noventa (90) días a partir del recibo del informe final de examen, sobre las gestiones realizadas para procurar se corrijan las deficiencias señaladas y las violaciones de ley que todavía persistan.

ARTÍCULO XV COMITÉ DE CRÉDITO

Sección 15.01 - Designación y Composición del Comité de Crédito

La Junta de Directores designará, dentro de los veinte (20) días siguientes a la sesión constituyente, un Comité de Crédito, integrado por no menos de tres (3) miembros en propiedad y dos (2) miembros suplentes, quienes ejercerán las funciones de aquellos que ocupen los cargos en propiedad en todo caso de ausencia temporera. Los miembros del Comité de Crédito podrán ser socios hábiles que cumplan con los requisitos para ser un miembro de los cuerpos directivos, pero cuando así sea, uno de dichos miembros en propiedad del Comité, será director de la Junta de Directores, y serán designados por un término no mayor de un (1) año cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos. Las vacantes que surjan entre los miembros del Comité de Crédito serán cubiertas por la Junta de Directores por el término no cumplido por el miembro que ocasionó la vacante.

El Comité de Crédito, de entre sus miembros, elegirá un Presidente y un Secretario, dentro de los diez (10) días de su designación por la Junta de Directores. El Secretario conservará las Actas de las actividades del Comité en los formularios que para tales propósitos provea la Cooperativa.

Sección 15.02 – Reuniones del Comité de Crédito

El Comité de Crédito se reunirá cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, previo acuerdo de éste o convocatoria al efecto de su Presidente, o a solicitud del Presidente Ejecutivo.

Sección 15.03 – Cuórum de las Reuniones del Comité de Crédito

El cuórum será establecido por la mayoría de los miembros en propiedad del Comité. Sus decisiones se aprobarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Sección 15.04 – Funciones del Comité de Crédito

- a. considerar, aprobar o denegar préstamos por cantidades en exceso de aquéllas que los Oficiales de Crédito estén autorizados a conceder, pero hasta los límites máximos que fijen las normas prestatarias que establezca la Junta de Directores. Las solicitudes de préstamos de los miembros de los cuerpos directivos, el Comité de Supervisión y los funcionarios ejecutivos en exceso de sus acciones y depósitos, se considerarán en una reunión donde esté presente un miembro del Comité de Supervisión, quien participará en dicha reunión como un miembro adicional del Comité, con voz y voto, entendiéndose que su voto se contabilizará en unión al voto de los demás miembros del Comité, para efectos de aprobación o denegación de la solicitud;
- b. evaluar y someter a la Junta de Directores para la consideración y decisión final las solicitudes de préstamos por cantidades que excedan los límites máximos que el Comité esté autorizado, a conceder;
- c. revisar y analizar los informes de los Oficiales de Crédito sobre los préstamos que éstos concedan o denieguen y rendir a la Junta de Directores un informe al respecto;
- y
- d. rendir a la Junta de Directores un informe mensual sobre los préstamos que el Comité conceda o deniegue.

Sección 15.05 – Aprobación de préstamos y/o crédito

El Comité de Crédito realizará su labor de aprobación de préstamos y/o crédito, de acuerdo a las normas prestatarias aprobadas por la Junta de Directores. En este proceso, observará las siguientes condiciones:

- (a) La situación económica y el carácter de los solicitantes y de los garantizadores deberá ser investigada cuidadosamente.

- (b) Se asegurará que los funcionarios que concedan los préstamos los evidencien por un pagaré bajo los términos y condiciones requeridos por la Junta de Directores. Los firmantes de dicho pagaré, socios o no socios, se considerarán deudores principales y/o solidarios, cuyos haberes quedarán gravados mientras subsista la deuda en todo o en parte.
- (c) El Comité exigirá todas aquellas garantías y/o colaterales que estime necesarias para salvaguardar los mejores intereses de la Cooperativa en la concesión de préstamos y líneas de crédito. Véase artículo 6.03 de la Ley Núm. 255 de 2002.

Sección 15.06 - Designación de Oficiales de Crédito

La Junta de Directores podrá designar oficiales de crédito, a quienes les podrá delegar la facultad de evaluar las solicitudes de préstamos y autorizar su concesión, hasta los límites máximos que fije la Junta de Directores. Dichos oficiales deberán informar al Comité de Crédito todas las solicitudes que denieguen, para que éste tome la acción pertinente y rendirán al Comité de Crédito, con la frecuencia que establezca la Junta de Directores, pero no menos de una (1) vez al mes, un informe escrito sobre los préstamos que autoricen y denieguen.

ARTÍCULO XVI COMITÉ DE EDUCACIÓN

Sección 16.01 - Designación y Composición del Comité de Educación

La Junta de Directores designará un Comité de Educación para que desarrolle un programa de educación cooperativa, según las normas que adopte la Junta de Directores, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento General. El Comité de Educación estará integrado por no menos de tres (3) ni más de siete (7) socios; de los cuales, por lo menos, la mitad no podrán ser miembros de la Junta de Directores, ni de otros comités de la Cooperativa. Los miembros del Comité de Educación desempeñarán sus cargos por un término de un (1) año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos por la Junta de Directores. El Comité de Educación elegirá dentro de sus miembros un Presidente y un Secretario y cualquier otro funcionario que estime pertinente, dentro de los diez (10) días de su designación por la Junta de Directores. El Secretario conservará las Actas de las reuniones y/o actividades del Comité en los formularios que para tales propósitos provea la Cooperativa. Las vacantes que surjan entre los miembros del Comité de Educación serán cubiertas por la Junta de Directores por el término no cumplido del miembro saliente.

Sección 16.02 – Reuniones del Comité de Educación

El Comité de Educación se reunirá para el desempeño de sus funciones y ejecución de la Política Educativa de la Cooperativa, previo acuerdo de éste o convocatoria al efecto de su Presidente, o a solicitud de sus miembros.

Sección 16.03 – Cuórum de las Reuniones del Comité de Educación

El cuórum será establecido por la mayoría de los miembros del Comité. Sus decisiones se aprobarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Sección 16.04 - Política de Educación

La Junta de Directores adoptará una Política Educativa conducente a la educación de socios, cuerpos directivos, gerentes y empleados, dirigida a facilitar y propiciar:

- a. la generación de nuevos líderes voluntarios con conocimientos técnicos financieros;
- a. la educación financiera personal a nivel individual y familiar con miras al desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas; y
- b. la educación sobre los principios rectores, doctrinas, naturaleza y beneficios del Cooperativismo, particularmente a jóvenes y creadores de opinión.

La Junta de Directores proveerá en el presupuesto de la Cooperativa los recursos necesarios para la implantación de la Política de Educación y supervisará de forma continua la ejecución e implantación de la misma. Las partidas presupuestarias asignadas para educación estarán destinadas a la prestación de servicios educativos directos. El contenido doctrinario sobre cooperativismo de la Política de Educación deberá basarse en los principios aprobados por la Liga de Cooperativas. Será obligación expresa de la Corporación constatar el uso del presupuesto asignado para la prestación de servicios educativos directos. Lo dispuesto en esta Sección será sin menoscabo de las obligaciones de la Cooperativa, sus cuerpos directivos y empleados de cumplir con los requisitos de educación continuada dispuestos por la Corporación en virtud de la Ley Núm. 114 del 17 de agosto de 2001, según enmendada.

Sección 16.05 - Funciones del Comité de Educación

El Comité de Educación tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. de acuerdo con la Política de Educación que establezca la Junta de Directores, preparar un plan de trabajo que:
 - i. atienda las necesidades de capacitación de los miembros de los Cuerpos Directivos sobre las materias inherentes a las funciones que desempeñan;
 - ii. brinde educación al personal de la Cooperativa sobre los principios, métodos y características del Cooperativismo y la gestión empresarial de la Cooperativa;

- iii. brinde información a la comunidad sobre los beneficios y servicios de la Cooperativa y del Cooperativismo en general; y
 - iv. coordine los procesos educativos y de capacitación para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas y futuros miembros de los Cuerpos Directivos.
- b. rendir a la Junta de Directores un informe escrito semestral sobre la labor realizada en el término a que corresponda el mismo; y
 - c. rendir a la Asamblea de Delegados un informe anual sobre sus actividades y logros.

ARTÍCULO XVII

RESERVAS, PROVISIONES Y RETENCIONES

Sección 17.01 – Reservas Estatutarias

La Junta de Directores de la Cooperativa establecerá todas las reservas, provisiones, retenciones requeridas por la legislación y reglamentación aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito y de conformidad con lo establecido por la Corporación. Algunas de ellas y sin limitarse a: reserva para liquidez, reserva para contingencias, provisión para cuentas incobrables, provisión para educación y otros.

Sección 17.02 - Reserva para Capital Indivisible

La Cooperativa mantendrá una reserva irrepartible de capital, según lo establecido en la Sección 6.01 del Artículo 6 de este Reglamento General.

Sección 17.03 - Provisión para Posibles Pérdidas en Préstamos, Requisito de Liquidez, Reservas para Contingencias y Reservas Voluntarias

- a. **Provisión para posibles pérdidas en préstamos** – La Cooperativa establecerá una provisión para posibles pérdidas en préstamos, con cargo al ingreso de operaciones, utilizando una fórmula basada en la experiencia real de pérdidas para préstamos, según sea fijada mediante reglamentación por la Corporación.
- b. **Requisito mínimo de liquidez** – La Cooperativa mantendrá siempre una cantidad mínima requerida de activos en estado líquido que se computará en proporción a la composición y vencimiento de sus depósitos y certificados. La Corporación adoptará reglamentos para determinar el porcentaje requerido y la base para el cómputo del mismo, la cual no será menor del quince por ciento (15%) de la suma total de las

obligaciones en depósitos y certificados, según éstos aparezcan el último día del mes. Este requerimiento mínimo de liquidez no implica una reserva adicional contra las economías de la Cooperativa.

- c. **Reserva para contingencias** - La Corporación podrá exigir a la Cooperativa que establezca y mantenga, con cargo a su economía neta, una reserva de contingencia para protegerla contra cualquier riesgo o actividad de naturaleza extraordinaria razonablemente determinable cuyas consecuencias económicas adversas puedan acarrear pérdidas mayores que el capital indivisible acumulado o disponible. Asimismo, podrá autorizar el establecimiento de esta reserva a solicitud de la Junta de Directores de la Cooperativa.

- d. **Reservas voluntarias** - La Junta de Directores podrá disponer las aportaciones periódicas a las reservas voluntarias cuya creación haya sido previamente aprobada por la Asamblea de Delegados. Las reservas voluntarias podrán establecerse para cualesquiera fines legítimos que adelanten los intereses de la Cooperativa o del Movimiento Cooperativo, incluyendo contingencias, inversión en subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas, inversión en empresas financieras de segundo grado y/o en empresas cooperativas, desarrollo y crecimiento institucional o para la educación en asuntos cooperativos y capacitación técnica y profesional.

ARTÍCULO XVIII

CUENTAS NO RECLAMADAS

Sección 18.01 - Procedimiento a utilizarse para la disposición de las cuentas no reclamadas

Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la Cooperativa que no hayan sido reclamadas o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante cinco (5) años consecutivos, exceptuando aquellas cantidades provenientes de cuentas de acciones, pasarán a una reserva de capital social de la Cooperativa o a su partida de capital indivisible, a opción de la Cooperativa, luego de haberse cumplido el requisito de notificación a la Corporación que aquí se detalla. A los fines de esta Sección, la imposición de cargos por servicio ni el pago de intereses o dividendos se considerarán como una transacción o actividad en la cuenta. El término de cinco (5) años se contará a partir de la fecha de la última transacción, cuando se traten de instrumentos que no tengan término de vencimiento,

y en aquellos instrumentos que tenga fecha de vencimiento, el término de cinco (5) años comenzará a decursar desde la fecha de su vencimiento.

En o antes de los sesenta (60) días luego del cierre del año operacional de la Cooperativa, ésta tendrá la obligación de notificar a los dueños de cuentas inactivas que las mismas serán objeto de transferencia. Esto se hará mediante la publicación de una lista en un lugar visible en las sucursales y oficinas de servicio de la Cooperativa por un término de noventa (90) días consecutivos. Simultáneamente, se publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, el cual será titulado *“Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lares y Región Central (Larcoop)”*. Los gastos incurridos por la Cooperativa en relación con la publicación del Aviso serán deducidos proporcionalmente del balance de cada cuenta no reclamada.

Tal aviso expondrá, en orden alfabético, los nombres de las personas que de acuerdo con los registros de la Cooperativa tengan derecho a reclamar cualesquiera cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la Cooperativa, que no hayan sido reclamados a la Cooperativa o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante el referido período de cinco (5) años, la última dirección conocida de cada una de dichas personas, y las respectivas cantidades a que tengan derecho.

Durante dicho período de noventa (90) días, la lista estará disponible para la revisión de todo socio y del público en general. Toda persona que, durante el período de noventa (90) días antes mencionado, presente evidencia fehaciente de titularidad de una o más cuentas identificadas en la lista tendrá derecho a que las mismas sean retiradas de la lista y no sean objeto de transferencia a las reservas de capital.

Dentro del término de treinta (30) días luego de transcurrido el primer período de noventa (90) días aquí dispuesto, la Cooperativa someterá a la Corporación copia del aviso publicado en la Cooperativa y copia del aviso publicado en el periódico de circulación general. Esta radicación constituirá la notificación requerida a la Corporación para los fines de la Ley Núm. 255 de 2002. Luego de efectuada la notificación a la Corporación, la Cooperativa podrá efectuar la transferencia de los bienes no reclamados a su capital social y/o a su partida de capital indivisible.

Luego de efectuada la transferencia de una cuenta u otros bienes líquidos a las reservas de capital, sólo se admitirán reclamaciones presentadas no más tarde de cinco (5) años a partir de la transferencia. En dichos casos la Cooperativa podrá imponer cargos administrativos correspondientes a los trámites de investigación y análisis de la reclamación.

La Cooperativa deberá incluir como parte de los documentos de apertura de cuenta, una hoja informativa a los socios que contenga una transcripción de esta Sección. Además, mantendrá en el expediente del socio evidencia de recibo de dicha hoja informativa.

De conformidad con estas disposiciones, la Cooperativa, sus cuentas de acciones y depósitos y sus reservas estarán exentas de las disposiciones de la Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como la *Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados*.

ARTÍCULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 19.01 - Archivo de Documentos, Acceso a los Libros de la Cooperativa y sobre su Conservación

- a. Los documentos originales y/o las copias de los documentos de incorporación y/u organización de la Cooperativa, de este Reglamento General, de las normas y políticas aprobadas por la Junta de Directores y otros documentos de similar importancia, serán guardados y custodiados en un lugar seguro en la Oficina Principal de la Cooperativa.
- b. Los acuerdos tomados por la Asamblea de Delegados y la Junta de Directores y cualquier asunto importante o pertinente para las operaciones de la Cooperativa, sean expresados en la Asamblea de Delegados o en la Junta de Directores, deberán anotarse en respectivas actas, las cuales serán aprobadas por el cuerpo en cuestión y custodiadas en un lugar seguro en la Oficina Principal de la Cooperativa, según la normativa aprobada por la Corporación al respecto. Existirán actas de las asambleas de distrito, aun cuando estas reuniones no sean deliberativas; en las mismas se hará constar la elección de los socios a la Junta de Directores, añadiéndose una expresión sobre la cantidad de años que ocupará la posición y el término que le corresponda a dicho socio; la misma información será establecida en cuanto a la elección de socios como delegados.
- c. Todos los libros de contabilidad, libros de actas y otros documentos de la Cooperativa deberán estar en la Oficina Principal de la Cooperativa a la disposición de los cuerpos directivos, de los socios, y de la Corporación.
- d. La custodia de los documentos antes mencionados será delegada por la Junta de Directores, disponiéndose que a falta de disposición sobre custodia, la responsabilidad recaerá en el Secretario de la Junta de Directores y/o el Presidente Ejecutivo de la Cooperativa, según corresponda.
- e. Disponiéndose que, ningún socio tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio.

- f. El socio interesado en inspeccionar los documentos descritos en el inciso c de esta Sección, deberá presentar requerimiento jurado en donde consigne los propósitos que se relacionen con su interés como socio, podrá examinar durante las horas regulares de oficina de la Cooperativa, el registro de socios y los demás libros de la Cooperativa, así como hacer copias o extractos de los mismos, previo acuerdo con el Presidente de la Junta de Directores o el Presidente Ejecutivo sobre la disponibilidad de personal para atender la petición.
- g. En caso de controversia sobre la legitimidad del propósito del socio o de la confidencialidad o privilegio que cubije la información solicitada, la controversia será adjudicada por la Corporación.

Sección 19.02 - Descalificación de Ejecutivos

- a. La Junta de Directores establecerá los procedimientos y las medidas de control adecuadas para que los miembros de la Junta de Directores, de los Comités, funcionarios y empleados de la Cooperativa no participen del proceso de aprobación, control y fiscalización de sus propios préstamos ni reciban privilegios en virtud de la posición que ocupen en la Cooperativa.
- b. La Junta de Directores fijará las sanciones a imponerse por cualquier violación a la política institucional sobre la descalificación de ejecutivos en asuntos relacionados con su relación económica con la Cooperativa.

Sección 19.03 - Restricciones en la Otorgación de Préstamos a Entidades Jurídicas Con Fines de Lucro

La Cooperativa no podrá conceder préstamos a las personas jurídicas, corporaciones, sociedades, asociaciones u organizaciones privadas que operen con ánimo de lucro, excepto en el caso de préstamos comerciales a entidades que sean pequeños y medianos comerciantes controlados por personas naturales que son socios de la Cooperativa o en casos de proyectos, sectores económicos o actividades de alto interés público o con potencial de generación de nuevos empleos. La Corporación está facultada a disponer mediante determinación administrativa o mediante reglamentación la elegibilidad de pequeños y medianos comerciantes, préstamos, proyectos, sectores económicos o actividades, conforme con lo dispuesto en el Artículo 9.02 de la Ley Núm. 255 de 2002. La Cooperativa podrá conceder y ofrecer a estas entidades todos aquellos préstamos y servicios permitidos por la Ley Núm. 255 de 2002, incluyendo los descritos en los Artículos 2.02 y 2.04, sin las limitaciones dispuestas en el Artículo 2.03.

Sección 19.04 - Autorización para otorgar préstamos a entidades sin fines de lucro

La Cooperativa podrá otorgar préstamos a otras sociedades organizadas bajo las Leyes de Puerto Rico y a cualquier persona jurídica, asociación, sociedad, fundación, institución, compañía o grupo de personas sin fines de lucro, corporaciones especiales de trabajadores organizadas de acuerdo a las Leyes de Puerto Rico; sean o no socios de la Cooperativa, sujeto a las exigencias aplicables del Artículo 9.02 de la Ley Núm. 255 de 2002 y a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación.

Sección 19.05 - Informaciones Lesivas

Cualquier persona que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o transmita cualquier manifestación, rumor o indicación escrita, impresa o verbal, que redunde directa o indirectamente en el descrédito de la Cooperativa, sus cuerpos directivos o sus funcionarios ejecutivos, o que afecte la solvencia o liquidez de la Cooperativa, o que aconseje, ayude, procure o induzca a otra persona o entidad a que origine, transmita o circule cualquier manifestación o rumor de tal naturaleza, estará sujeta a la disposición del Artículo 9.07 de la Ley Núm. 255 de 2002. Disponiéndose que no se considerará una violación a este Artículo las manifestaciones veraces, verbales o escritas, vertidas para récord por los socios de la Cooperativa en el transcurso de los trabajos de las asambleas ordinarias y extraordinarias de la institución.

Sección 19.06 - Delitos Graves

- a. Estará sujeto a la disposición del Artículo 9.05 de la Ley Núm. 255 de 2002, todo miembro de la Junta de Directores, de los Comités y todo funcionario ejecutivo, empleado o agente de la Cooperativa que:
 1. Sustraiga o haga indebida aplicación de dinero, fondos o crédito de la Cooperativa o de valores existentes en la misma.
 2. Sin estar debidamente autorizado a emitir o expedir algún certificado de depósito, libre alguna orden o letra de cambio, traspase algún pagaré, bono, giro, letra de cambio, haga alguna aceptación o haga algún asiento falso en cualquier libro, informe, estado de situación de la Cooperativa, con la intención de defraudar a la misma o con la intención de defraudar a cualquier otra persona natural o jurídica o a cualquier otra entidad cooperativa, o con la intención de engañar a la Corporación, o al asegurador liquidador, o a cualquier otro funcionario ejecutivo o persona nombrada para auditar, examinar o investigar los asuntos de la Cooperativa.
 3. Reciba cualquier honorario, comisión, regalo, o cosa de valor de cualquier persona, firma o corporación por conseguir o tratar de conseguir cualquier préstamo o la compra o descuento de cualquier documento, pagaré, giro, cheque o letra de cambio de la Cooperativa.

4. Reciba cualquier beneficio por la prestación de cualquier servicio que de ordinario prestaría la Cooperativa a la persona si cumple con los requisitos estipulados por ésta.
 5. Con la intención de defraudar o de engañar, ayude o permita que cualquier miembro de la Junta de Directores o de los Comités, funcionario ejecutivo, empleado o agente de la Cooperativa incurra en cualesquiera de los actos descritos en los incisos (a), (b), (c) y (d) de esta Sección.
 6. Brinde información falsa en cualquier solicitud o documento mediante el cual se creare, transfiera, terminare o afectare cualquier derecho, obligación o interés, o sea, dar información falsa en solicitudes de crédito, pagarés o cualquier otro documento con la intención de defraudar a la Cooperativa.
- b. Estará igualmente sujeta a la disposición del Artículo 9.05 de la Ley Núm. 255 de 2002, toda persona jurídica no cooperativa que intente controlar, limitar, influenciar o de alguna manera interferir ilegalmente con las potestades, facultades y actuaciones de las cooperativas organizadas de conformidad con la Ley Núm. 255 de 2002.

Sección 19.07 - Delitos contra los Fondos de la Cooperativa

Estará sujeto a la disposición del Artículo 9.06 de la Ley Núm. 255 de 2002, todo miembro de la Junta de Directores, de los Comités y todo funcionario ejecutivo, empleado o agente de la Cooperativa y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolsar fondos de la Cooperativa que realice uno o más de los siguientes actos:

- a. Sin autoridad legal se los apropie, en todo o en parte, para beneficio particular o el de otra persona.
- b. Los preste, en todo o en parte, o especule con ellos o los utilice para cualquier objeto no autorizado por la Ley Núm. 255 de 2002.
- c. No los conserve en su poder hasta desembolsarlos o entregarlos conforme a la autorización de ley.
- d. Los deposite ilegalmente, todo o parte de ellos, en alguna cooperativa, banco o institución financiera, o en poder de otra persona.
- e. Lleve alguna cuenta falsa o haga algún asiento falso de dichos fondos, o que se relacione con los mismos.
- f. Altere, falsifique, oculte, destruya o tache cualquier cuenta o documento que se relacione con ellos.
- g. Se niegue o deje de pagar a su presentación cualquier letra, orden o libramiento girado por autoridad competente contra los fondos en su poder.
- h. Deje de traspasar los mismos, en los casos en que por ley o reglamento se exija dicho traspaso.
- i. Deje o se niegue a entregar a algún funcionario u otra persona autorizada por la ley para su recepción, cualquier cantidad de dinero que por ley esté en la obligación de entregar.

- j. Canjee o convierta tales fondos bien en metálico, en papel u otra moneda corriente o instrumento negociable sin autoridad legal para ello.
- k. Descuide o deje de guardar o desembolsar los fondos en la forma dispuesta en la Ley Núm. 255 de 2002 o en sus reglamentos.

Toda persona que no sea miembro de la Junta de Directores, de los Comités, ni funcionario ejecutivo, empleado o agente de ésta o cualquier cooperativa, que sea culpable de uno o más de los actos prohibidos en esta Sección, independientemente de si obtuvo o no lucro económico personal, será sancionado con la pena que aquí se provee.

ARTÍCULO XX EXENCIÓN CONTRIBUTIVA

La Cooperativa disfrutará de las exenciones contributivas que le concede el Artículo 6.08 de la Ley Núm. 255 de 2002.

ARTÍCULO XXI FISCALIZACIÓN

Sección 21.01 - Informes

La Cooperativa someterá todos aquellos informes que le requiera la Corporación con la frecuencia, el detalle y en la forma que mediante orden o reglamentación lo requiera ésta y al tenor del Artículo 8.03 de la Ley Núm. 255 de 2002. Además, llevará una contabilidad detallada de sus operaciones y actividades a base de los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, excepto en los casos en que la referida Ley disponga que se haga de otra forma.

Sección 21.02 - Inspecciones, Auditores y Exámenes

La Cooperativa deberá someter anualmente a la Corporación, a la Comisión de Desarrollo Cooperativo y a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, estados financieros auditados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de operaciones de su año operacional. Los estados financieros auditados de la Cooperativa remitidos a las entidades antes mencionadas estarán disponibles al público en general y podrán copiarse mediante el pago de derechos. Además, la Cooperativa remitirá a la Corporación, en igual plazo, copia de la Carta a la Gerencia emitida por los auditores externos.

ARTÍCULO XXII

DEBERES FIDUCIARIOS Y CONFLICTOS DE INTERESES

- a. Los miembros de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa están sujetos a un deber de fiducia para con ésta. El deber de fiducia incluye el deber de diligencia y el deber de lealtad para con la Cooperativa, así como el deber de velar y de cuidar como un buen padre de familia de los bienes y operaciones de la Cooperativa, así como de los haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución.
- b. Los miembros de los Cuerpos Directivos, delegados y empleados de la Cooperativa no podrán incurrir en conflictos de intereses directos ni indirectos con relación a la Cooperativa. Todo miembro de los Cuerpos Directivos, delegado y empleado de la Cooperativa estará sujeto a las siguientes prohibiciones éticas de carácter general:
 - 1. No solicitará o aceptará de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo descuentos, propinas, regalos, préstamos, favores o servicios a cambio de que la actuación del miembro de la Junta de Directores o de un Comité, delegado, o el empleado, esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona.
 - 2. No revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función o empleo para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un Cuerpo Directivo, delegado o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función o empleo, según aplique, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente.
 - 3. No obtendrá lucro personal aprovechándose de la posición que ocupa.
 - 4. Ningún miembro de un Cuerpo Directivo, delegado o empleado de la Cooperativa aceptará compensación, obsequios, pago de gastos o cualquier otro beneficio con valor monetario en circunstancias que su aceptación resulte en un conflicto de intereses con relación a sus deberes y responsabilidades en la Cooperativa. Esta disposición no aplica a obsequios que pudieran recibir estas personas de parte de la propia Cooperativa en su gestión de promocionarse o relacionarse públicamente con sus socios.
 - 5. Ningún miembro de un Cuerpo Directivo o empleado de la Cooperativa que esté autorizado para contratar a nombre de la Cooperativa podrá llevar a cabo un contrato entre la Cooperativa y una entidad o negocio en el que él o algún miembro de la unidad familiar tenga, directa o indirectamente, interés pecuniario.
- c. La Junta de Directores tendrá el deber de promulgar normas internas dirigidas a proteger la integridad y evitar los conflictos de interés en la Cooperativa, las cuales

serán compatibles con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002, y con la reglamentación aplicable que adopte la Corporación.

- d. La Junta de Directores de la Cooperativa, mediante reglamento, podrá establecer normas adicionales de ética aplicables a los miembros de los Cuerpos Directivos, delegados y empleados de la Cooperativa. Entre dichas normas incluirá normas que atiendan los conflictos de intereses que surgen de relaciones familiares entre los distintos componentes y organismos de la Cooperativa.

ARTÍCULO XXIII

FUSIONES, CONSOLIDACIONES, DISOLUCIONES VOLUNTARIAS

Sección 23.01 - Limitación para Fusionarse, Consolidarse o Disolverse Voluntariamente

La Cooperativa podrá fusionarse o consolidarse con otra cooperativa o disolverse únicamente mediante la aprobación de la Asamblea de Delegados y en cumplimiento con lo establecido en los Artículos 7.02 y 7.03 de la Ley Núm. 255 de 2002. La Cooperativa no podrá vender sus activos, ni adquirir obligaciones o deudas asegurables por la Corporación, excepto en el curso normal de sus negocios, previa autorización de la Corporación y de acuerdo con lo establecido en este Reglamento General.

Sección 23.02 - Fusión o Consolidación Mandatoria

La Corporación, cuando se cumplan los requisitos establecidos por el Artículo 8.07 de la Ley Núm. 255 de 2002, podrá ordenar la fusión o consolidación mandatoria de la Cooperativa.

ARTÍCULO XXIV

ENMIENDAS

Sección 24.01 - Enmiendas a las Cláusulas de Incorporación y Reglamento General

Las Cláusulas de Incorporación y este Reglamento General podrán enmendarse en cualquier Asamblea de Delegados, ya sea, ordinaria o extraordinaria. Las enmiendas deberán aprobarse por el voto de dos terceras (2/3) partes de los delegados presentes.

La Junta de Directores notificará a todos los socios de la Cooperativa, la celebración de la Asamblea de Delegados que considerará enmiendas a este Reglamento General o a las

Cláusulas de Incorporación, con no menos de veinte (20) días de antelación a la misma. Dicha notificación indicará expresamente la intención de enmendar este Reglamento General o las Cláusulas de Incorporación, identificará las secciones o artículos del Reglamento que serán objeto de enmienda y la naturaleza de las mismas e indicará que copia de los textos íntegros de las propuestas enmiendas estarán disponibles, libre de cargos, para todo socio en cualquiera de las sucursales y oficina de servicios de la Cooperativa, a partir de la notificación y también en la entrada a la Asamblea. Además, los textos íntegros de las enmiendas les serán remitidos a los delegados, conjuntamente con la notificación de las propuestas enmiendas y se le garantizará a todos los socios la oportunidad de presentar sus puntos de vista sobre las enmiendas propuestas en su respectiva asamblea de distrito, de haberse convocado ésta, o por medio de sus delegados en la Asamblea de Delegados.

Las enmiendas a las Cláusulas de Incorporación o a este Reglamento General, debidamente certificadas por el Secretario de la Cooperativa, se radicarán en original y dos (2) copias ante la Corporación, conjuntamente con una certificación suscrita por el Presidente de la Junta de Directores a los efectos de que las enmiendas son cónsonas con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002, la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada y los reglamentos adoptados al amparo de dichas leyes. Una vez radicadas ante la Corporación, la Cooperativa someterá las enmiendas a las Cláusulas de Incorporación al Secretario de Estado para su registro; disponiéndose que, las mismas entrarán en vigor en la fecha de tal registro. En el caso de las enmiendas a este Reglamento General, éstas serán archivadas en el expediente de la Cooperativa tan pronto sean recibidas por la Corporación y entrarán en vigor en la fecha de registro.

ARTÍCULO XXV DIVULGACIÓN

Copia de este Reglamento General estará disponible, en todo momento, para la inspección de cualquier socio interesado en la recepción de la Cooperativa y de sus sucursales.

ARTÍCULO XXVI

SUSPENSIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL

Este Reglamento General no podrá ser suspendido en ninguna de sus partes, excepto cuando alguna de las mismas esté en conflicto con las leyes del Estado, y en específico con la Ley Núm. 255 de 2002, en cuyo caso podrá suspenderse la parte que esté en conflicto, con el propósito de conformar dicha disposición a la ley o leyes con las cuales conflija.

ARTÍCULO XXVII

CONVENIOS, ACUERDOS, CONTRATOS Y REGLAMENTOS VIGENTES A LA APROBACIÓN DE ESTE REGLAMENTO GENERAL

Ninguna disposición de este Reglamento General se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato que esté vigente a la fecha de entrar en vigor este Reglamento General.

ARTÍCULO XXVIII

PROCEDIMIENTOS INICIADOS

Todo procedimiento, reclamación o acción pendiente ante la Corporación o ante cualquier tribunal, a la fecha de aprobación de este Reglamento General, se continuarán tramitando hasta su determinación o resolución final y firme de acuerdo con el reglamento en vigor a la fecha en que tales procedimientos, acciones o reclamaciones se hayan presentado o iniciado.

ARTÍCULO XXIX

SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, frase, párrafo, cláusula de este Reglamento fuese declarado nulo e inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, dicho pronunciamiento no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones.

ARTÍCULO XXX DEROGACIÓN

Este reglamento deroga cualquier reglamento anterior.


ARTÍCULO XXXI VIGENCIA

Este Reglamento General entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y su registro en la Corporación.

CERTIFICACIONES

Yo, Luz E. Garrastegui Ramos, mayor de edad, casada, administradora y vecina de Lares, Puerto Rico, en mi carácter de Secretaria de la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lares y Región Central, certifico que el presente constituye el Reglamento Enmendado y que dicho Reglamento fue enmendado, notificando a todos los socios dentro del término establecido en la Ley Núm. 255 de 2002, y fue circulado a todos los delegados que aprobaron el mismo en Asamblea debidamente convocada y constituido su cuórum el 19 de febrero de 2011, en Lares, Puerto Rico, según consta en nuestro Libro de Actas. Y que copia de la Notificación de Enmiendas notificadas a los socios y de la Convocatoria a la Asamblea de Delegados aparecen en nuestros archivos.

En Lares, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2011.



LUZ E. GARRASTEGUI RAMOS

Secretaria Junta de Directores

Yo, Brenda Varela García, mayor de edad, casada, ejecutiva y vecina de Lares, Puerto Rico, en mi carácter de Presidenta de la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lares y Región Central, certifico que el presente Reglamento Enmendado contiene enmiendas cónsonas con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002, la Ley Núm. 114 del 17 de agosto de 2001, y los reglamentos adoptados al amparo de dicha leyes.

En Lares, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2011.



BRENDA VARELA GARCÍA

Presidenta Junta de Directores